



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

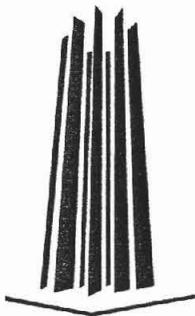
**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, LA PATERNIDAD  
Y MATERNIDAD EQUIPARADA COMO  
PROTECCIÓN A LOS MENORES”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OSCAR EFRÉN TEMPLOS ROSALES**

**ASESOR: LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL**



**SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO**

**2005**

m 344261

## **AGRADECIMIENTOS**

*Agradezco a Dios, el haberme prestado vida para concluir este proyecto tan importante para mí.*

*A mi Madre, por brindarme siempre su apoyo incondicional y sembrar en mí el deseo incansable de superación.*

*A mi Padre, por enseñarme a depender de nadie y forjar en mí el carácter necesario para afrontar los retos de la vida.*

*A mis Hermanos, ya que el tratar de ser un buen ejemplo para ellos, me ha impulsado a superarme y a ser mejor persona cada día.*

*A mis Profesores, porque cada uno de ellos aportó una parte de sí, para constituir el profesionalista que ahora soy.*

*Por tu gran paciencia y amor, gracias Paulina.*

*A mis Amigos, por su entusiasmo y motivación.*

*Por todo esto, mis esfuerzos y logros son y serán también suyos.*

# INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	I

## CAPÍTULO I

### LA PATRIA POTESTAD

1.1. Evolución histórica.....	2
1.2. Concepto. ....	11
1.3. La patria potestad en el Código Civil para el Distrito Federal.....	17
1.4. Sujetos activos y pasivos de la patria potestad. ....	27
1.5. Derechos y obligaciones en la patria potestad.....	30
1.6. Consecuencias jurídicas. ....	35
1.7. Efectos de la patria potestad. ....	38

## CAPÍTULO II

### PROBLEMÁTICA DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EQUIPARADA EN LA ACTUALIDAD

2.1. Generalidades.....	49
2.2. Concepto de paternidad equiparada.....	58
2.3. Concepto de maternidad equiparada.....	63
2.4. Problemas que acarrea la paternidad y maternidad equiparada en los menores. ....	65
2.5. Datos del Desarrollo Integral de la Familia sobre maltrato a menores derivados de paternidad o maternidad equiparada..	74

### **CAPÍTULO III**

#### **INSTITUCIONES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE DEBEN REGULAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EQUIPARADA**

3.1.	El Código Civil para el Distrito Federal. ....	80
3.2.	La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.....	86
3.3.	La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y su Reglamento. ....	91
3.4.	El Desarrollo Integral de la Familia.....	95
3.5.	El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.....	103

### **CAPÍTULO IV**

#### **REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EQUIPARADA COMO PROTECCIÓN A LOS MENORES**

4.1.	Proliferación de las uniones de hecho y de Derecho que traen como consecuencia las figuras jurídicas de la paternidad y maternidad equiparada.....	107
4.2.	Demostración y justificación de la propuesta. ....	112
4.3.	Criterios jurisprudenciales al respecto. ....	119
4.4.	Los Derechos y Obligaciones que deben tener los padres equiparados en beneficio de los menores.....	125
4.5.	Artículos 413 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal respecto a la paternidad y maternidad equiparada. ....	128
<b>CONCLUSIONES .....</b>		<b>133</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>		<b>138</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo recepcional que presentamos a su siempre calificada opinión tiene como propósito principal que en el mismo se resalte la importancia de que en el Código Civil para el Distrito Federal se regulen las figuras jurídicas de la paternidad y maternidad equiparada, o lo que comúnmente se le conoce como "padrastro" o "madrastra" en razón de que no hay regulación al respecto y sí, muchas uniones establecidas, algunas formales otras de hecho pero que en la actualidad están proliferando sin tomar en cuenta los encargados de hacer las leyes (legisladores) a las personas que conviven a diario como si fueren sus padres (padrastro o madrastra), y que en muchas de las veces corrigen a los menores que no son hijos propios, como si lo fueran, y más aún el padre y madre equiparados, de derecho, no tienen ninguna autoridad sobre los menores pero sí, obligaciones y más aún hasta responsabilidades cuando no están teniendo el cuidado necesario sobre éstos, es por ello, que se necesita una regulación acorde en los artículos 413 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal siendo esto, el motivo principal del presente trabajo.

Por lo anterior consideramos que a la paternidad y maternidad equiparada debe atribuírsele derechos y obligaciones para con los menores e incapaces cuando haya un matrimonio con el progenitor o progenitora de éstos, con el propósito de proteger a los menores hijos de

uno o de otro, obviamente de acuerdo a la propia naturaleza de ésta institución.

En la actualidad y debido a las uniones constantes de hecho (concubinatos) y de Derecho (matrimonio) que están proliferando muchas parejas se unen y cada quien trae hijos de una relación anterior que pasa con los hijos de la otra parte ¿habrá entendimiento en éstos? ¿no habrá discriminación de parte de uno de los progenitores o malos tratos hacia los hijos ajenos? La Obligación alimenticia para quién subsiste ¿y los demás derechos que genera la paternidad o maternidad, a quién se le harán efectivos? Por lo anterior y ante la ausencia de regulación de nuestro Código Civil proponemos una regulación acorde a las necesidades económicas, sociales, jurídicas y morales tanto de los progenitores como de los menores para dar solución a este problema, por que el Derecho en general debe ser preventivo.

El tema en comentario para su exposición y estudio lo dividimos en cuatro capítulos los cuales a continuación detallamos.

En el capítulo primero, tal y como su nombre lo indica se menciona a la patria potestad, su evolución histórica, concepto características derivadas de la regulación que hace el Código Civil para el Distrito Federal

así como los obligados a ejercerla, todo esto con el propósito de tener un amplio panorama y conocimiento sobre esta figura jurídica misma que estaremos señalando a lo largo de nuestro trabajo.

En el capítulo segundo de nuestro proyecto se habla de la problemática existente con las figuras de la paternidad y maternidad equiparadas como un problema actual que se está viviendo, pretendiendo señalar un concepto de estas, con los problemas que acarrea a los menores y a los que la ejercen en su momento así como los datos y estadísticas del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre maltrato a menores derivados de la paternidad o maternidad equiparada. Lo anterior es con el propósito de demostrar que dichas figuras jurídicas están acarreado consecuencias de la misma especie y por lo tanto las mismas deben regularse.

Con el propósito de señalar cuáles serían las instituciones y ordenamientos jurídicos que deben regular la paternidad y maternidad equiparada en el capítulo tercero hacemos alusión de la ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, el Código Civil de la misma entidad, de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y su reglamento, así como el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), y al DIF, para darnos una idea

de que es amplio el campo de acción para regular a la paternidad y maternidad equiparada.

Finalmente en el capítulo cuarto después de lo escrito, previa fundamentación y motivación de nuestra tesis se plantea la necesidad de regular en el Código Civil para el Distrito Federal la paternidad y maternidad equiparada como protección a los menores, apoyándonos en los criterios jurisprudenciales que al respecto se han vertido, lo que traerá como consecuencia la conclusión nuestra en que la solución se encontrará llevando a cabo una adición a los artículos 413 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para la realización del presente trabajo se utilizó el método exegético y la investigación bibliográfica, aplicando como técnica la realización de fichas de trabajo y bibliográficas de los conceptos de estudio para posteriormente hacer el vaciado del contenido al trabajo de investigación.

## **CAPÍTULO I**

### **LA PATRIA POTESTAD**

De manera general, se puede decir que la patria potestad es un derecho y al mismo tiempo una obligación que tienen los padres para con sus hijos y los bienes de éstos. El significado de la palabra se puede traducir como el poder que los padres tienen sobre sus hijos incapaces, los menores de edad hasta la edad de 18 años o hasta que éstos se emancipen (la emancipación es cuando un menor de edad en virtud de haber contraído matrimonio deja de estar sometido a la patria potestad de sus padres al igual que sus bienes, requerirá de autorización judicial y de un tutor). La patria potestad no es renunciable y sólo podrán negarse al ejercicio de la misma los mayores de sesenta años cumplidos o cuando su mal estado habitual les impida ejercer adecuadamente la patria potestad.

Está dispuesto por la ley que en el ejercicio de la patria potestad debe existir entre ascendientes y descendientes, tutores y pupilos una relación de respeto y consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad o condición.

El objeto del ejercicio de la patria potestad se puede traducir entre otros en el derecho o facultad de corregir a los hijos o a las personas que están sujetos a ella, y en el derecho a administrar los bienes de los mismos,

así como a recibir la mitad de las ganancias que se obtengan en la administración de los bienes cuando éstas no hayan sido producto o adquisiciones derivadas del trabajo del titular o propietario; en este aspecto, el Juez de lo familiar tiene facultades para dictar las medidas que sean necesarias con el fin de impedir que se derrochen o se disminuyan los bienes del menor sobre el que se tienen la patria potestad. Además, los padres o quienes ejerzan la patria potestad no pueden vender, arrendar o hipotecar los bienes del menor, salvo en aquellos casos en que exista una real necesidad o se obtenga un beneficio para el menor, previa autorización del Juez.

Con el propósito de precisar sobre el tema, será oportuno concientizar la evolución histórica de esta institución.

### **1.1. Evolución histórica.**

En Roma, existía un principio de derecho que decía: "Están bajo nuestra potestad los hijos que procreamos de justas nupcias."<sup>1</sup>

Este principio es el que infunde todo el sustento del sistema romano en el que cambia básicamente la idea del poder. Este se manifiesta

---

<sup>1</sup> Cit. Por FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1990. p. 73.

abiertamente en el seno de la familia, mediante la autoridad suprema del **pater**. Igualmente el derecho de propiedad está concebido dentro de la misma idea: poder de usar, gozar, disfrutar y hasta abusar.

En relación con lo aquí anotado, Rudolf Von Ihering apunta: "En cualquier comunidad, aunque sólo sea la familia, se halla el germen del instinto del orden y hasta sus luchas y convulsiones son manifestaciones del deseo de buscar el orden. Puede decirse que la organización jurídica de la familia está en razón inversa de la del Estado. La familia, Estado en pequeño, necesita también la constitución de un Estado; no puede abandonar los lazos del parentesco a la libertad y el amor, porque le hacen falta ante todo vínculo político. Al lado de la unidad política de las estirpes existe otra derivación del principio de familia: el Estado patriarcal, en que el poder del jefe del Estado es un poder paternal amplio y la relación de subordinación social es la que existe entre el padre y sus hijos."<sup>2</sup>

En relación con lo anotado podemos decir que la unión política de las razas en Roma asemejaba una pirámide. La obligación de los parientes en Roma era protegerse mutuamente siendo éste uno de los principios básicos de la familia.

---

<sup>2</sup> VON IHERING, Rudolf. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Trad. de José María Cajica, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1992. p. 211.

"La idea de la autoridad suprema reina en todo el derecho privado antiguo. El jefe de familia goza de un poder casi ilimitado sobre los familiares, y lo mismo ocurre con el acreedor respecto al deudor y el propietario respecto de la propiedad. Durante siglos el poder paterno fue idéntico al poder dominical. Los hijos no podían tener nada de su propiedad, el padre podía venderlos, casarlos a su gusto, disolver su matrimonio. La única diferencia es que el esclavo podía ser vendido una sola vez, mientras que el hijo tres veces."<sup>3</sup>

En el Derecho Romano antiguo la intervención de la ley en el santuario del hogar era muy escasa. La vida íntima de la familia debía desenvolverse libremente por sí misma, sin someterse a las reglas muertas del derecho. La casa es la creación del jefe de la familia: él es quien la rige. Este poder de hecho, la ley romana se lo atribuye de derecho, pero no para ejercerlo con capricho y arbitrariedad, sino para que pueda guiar a la familia según sus propias aspiraciones, su recta conciencia y la voz interior del amor filial. "Reconocer la potestas del padre es hacer de la casa romana el santuario inviolable del amor, ningún tercero tiene derecho a intervenir en los asuntos domésticos. Los disentimientos interiores no pueden debatirse fuera de la casa. El padre es el Juez de la morada

---

<sup>3</sup> Cit. Por MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 2ª edición, Editorial, orúa, México, 2002. p. 316.

romana (***domesticus magistratus*** ), y si no restablece la concordia debe acusarse a sí mismo por no haber sabido conservar su autoridad manteniendo desde el principio la autoridad moral necesaria."<sup>4</sup>

Esta autoridad no es sólo un derecho, sino un deber, una función en interés propio de sus subordinados y del Estado, implica además de la tutela sobre los familiares su protección contra las injusticias exteriores y su representación en juicio.

"En la Instituta de Justiniano se consigna la siguiente disposición: El derecho de potestad que tenemos sobre nuestros hijos es propio de los ciudadanos romanos; porque no hay otros pueblos que tengan sobre sus hijos una potestad como la que nosotros tenemos. Así, pues, el que nace de ti y de tu esposa se halla bajo tu potestad. También el que nace de tu hijo y de su esposa, es decir, tu nieto o tu nieta, y de la misma manera tu biznieto y biznieta, y así los demás. Más el que nace de tu hija no se halla bajo tu potestad. Sino bajo la de su padre."<sup>5</sup>

En todo el texto que venimos especificando, debe advertirse que la palabra **potestas** no se identifica con el poder que la naturaleza, ni el

---

<sup>4</sup> PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 13ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 117.

<sup>5</sup> *Ibidem*. p. 118.

sentimiento general de los hombre o la facultad que las leyes de la mayor parte de los pueblos oforgan al padre para la educación del hijo, y en bien de toda la familia.

La patria potestad de los romanos, como una consecuencia del dominio quiritario, era de derecho civil. Así no tenía los límites que la razón y el consentimiento general de los pueblos suelen prefijarse, pues ni competía a ambos padres, ni reconocía por objeto principal la educación de los hijos, ni terminaba cuando estos podían llegar a constituir otras familias.

Efecto de tal consideración era que el padre en su calidad de Juez doméstico tenía el derecho de vida y muerte sobre su hijo, que podía venderlo, darto en uso, y hacer propias todas sus adquisiciones, y extender sobre sus nietos el mismo poder ilimitado. "La costumbre en un principio, y después las leyes vinieron a dulcificar esta institución, quedando limitada la potestad del padre: primero, a castigar módicamente a los hijos por las faltas que cometían, siendo peculiar del Juez el conocimiento de sus delitos; segundo, a vender el hijo recién nacido, sanguinolento, como le llama el Emperador Constantino, sólo en caso de extrema necesidad; tercero, a hacer suyas o tener participación en las adquisiciones de los

hijos; cuarto, a retener en su poder a sus descendientes por línea de varón."<sup>6</sup>

Como podemos colegir, el sistema romano había llegado a desarrollar en forma notable la potestad paterna, sin embargo, parece ser que los verdaderos orígenes de la patria potestad todavía permanecen inciertos; señalando Eduardo B. Busso que: "Últimamente se ha llegado a la conclusión de que sus raíces ya se encuentran en el derecho ártico, y no exclusivamente en el romano, como fuera sostenido. Lo cierto es que nos llega de Roma la regulación del instituto, con ciertas características que sufrieron un ulterior desarrollo."<sup>7</sup>

De lo anterior se infiere que en Roma, la patria potestad es el poder que tiene un jefe de familia sobre sus descendientes. En un principio se ejerció por ciudadanos romanos sobre sus descendientes, teniendo por objeto el interés del jefe de la familia, le correspondía la patria potestad al ascendiente de sexo masculino de más edad, no sufría modificaciones en razón de la edad o del matrimonio de los hijos, nunca podía ser ejercida por la madre. Sin embargo, poco a poco esta enérgica autoridad fue

---

<sup>6</sup> Cit. Por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. T.IV. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 368.

<sup>7</sup> BUSO, Eduardo. Derecho Elemental de la Patria Potestad. 3ª edición, Editorial, Oxford, México, 1990. p. 221.

desapareciendo, hasta convertirse en una relación de mayor igualdad, con derechos y deberes para padres e hijos.

En cuanto a México se refiere, debemos recordar que nuestro país fue originalmente habitado por diversas etnias hasta la llegada de los españoles en el siglo XVI.

Entre esas culturas prehispánicas encontramos grandes similitudes, así como también diferencias lingüísticas y de costumbres; pero, como una constante, podemos apreciar que eran sociedades teocráticas, politeístas y que no conocían el concepto de propiedad individual, por lo que poseían un sentido gregario en donde lo importante era la colectividad y no el individuo.

Al igual que con otras culturas antiguas, las mesoamericanas privilegiaban al varón y asignaban a las mujeres quehaceres domésticos y de cuidado a los hijos.

“Era el hombre el jefe de familia; pero en derecho, estaba en igualdad de circunstancias con su mujer. El hombre educaba y castigaba

a los hijos varones, la mujer a las niñas. Ambos podían amonestar a sus hijos sin distinción."<sup>8</sup>

La patria potestad era muy amplia. El padre solía vender a sus hijos como esclavos cuando a causa de su pobreza le era imposible mantenerlos. También estaba facultado para casar a sus hijos y el matrimonio que se celebraba sin el consentimiento del padre era tenido como ignominioso. Para castigar a los hijos, podían los padres usar de la violencia.

"Se procuraba darles una esmerada educación, ya fueran **pilltin** (nobles) o **macehuales** (plebeyos), pues acudían a escuelas en donde recibían la instrucción adecuada a su clase (Calmecac para los nobles y Telpochcalli para los plebeyos), enseñándoles poesía, matemáticas, astronomía, el arte de la guerra y oficios varios."<sup>9</sup>

A la llegada de los españoles, se modificó el esquema de los derechos de los padres, pues poco a poco se fue imponiendo la visión individualista española y la aplicación de su derecho foral, en especial las siete partidas, que de cualquier manera dio lugar a un poder sobre la

---

<sup>8</sup> DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1993. p. 109.

<sup>9</sup> LEÓN-PORTILLA, Miguel. Los Antiguos Mexicanos a través de sus Crónicas y Cantares. 2ª edición, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1988. p. 64.

persona y bienes de los hijos, pero limitada, dado que no podía darse muerte o abandonar a los menores.

Así, llegamos hasta México independiente, en donde se osciló entre liberales y conservadores, y entre federalistas y centralistas, pero que en lo que se respecta a la patria potestad, se continuó con el mismo sistema de poder de los padres ejercido en forma conjunta, pero con prevalencia de la figura paterna, con ciertas limitaciones que impedían el abuso extremo.

Es hasta finales del siglo XIX e inicios del siglo XX en donde aparecen las primeras disposiciones que regulan de manera sistemática y completa la figura de la patria potestad, tanto en las Leyes de Relaciones Familiares, como en Códigos Civiles, pero basándose siempre en el modelo implantado por el Código Napoleónico de derechos y obligaciones, con un afán proteccionista hacia el menor, lo que impera hasta la fecha.

A manera de resumen podemos decir que, nuestro sistema legislativo establece la igualdad del hombre y la mujer en el matrimonio; y por lo que se refiere a la patria potestad el derecho civil mexicano, adopta un sistema en que se coordina el interés de la familia, la unidad del matrimonio y los principios de orden público que atañen a la educación y formación de la prole.

La patria potestad no es renunciable, puede perderse, de acuerdo con la fracción III del artículo 444 por violencia intrafamiliar de los padres, malos tratamientos o por abandono de sus deberes en forma tal que se comprometa la seguridad, la salud o la moralidad de los hijos aun cuando no cayeren estos hechos bajo la sanción de la ley penal. Asimismo el artículo 447 del Código Civil establece que los jueces pueden imponer la suspensión del ejercicio de la patria potestad. De estos preceptos se desprende que en nuestro derecho, la patria potestad es una función que se ejerce por los padres en interés público, para hacer posible el cumplimiento de las finalidades superiores de la familia, a favor de los hijos.

## **1.2. Concepto.**

De manera general podemos decir que la patria potestad, es la institución que atribuye un conjunto de facultades y derechos a los ascendientes a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes.

Adelantándose a su tiempo, el jurista José María Álvarez la definió en 1827 como: "Aquella autoridad y facultades que tanto el derecho de gentes como el civil conceden a los padres sobre sus hijos con el fin de que éstos sean convenientemente educados."<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> ÁLVAREZ, José María Estudios de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial, Oxford, México, 1993. p. 389.

Se dice generalmente que, en la concepción del derecho francés, los derechos de la patria potestad son atribuidos al padre y a la madre para satisfacer el deber de educación, de protección y de manutención que ellos tienen en consideración de sus hijos. La idea es verdad y la institución de la caducidad de la potestad paterna la ha subrayado. Será, mientras tanto, inexacto el pretender que se falle en considerar estos derechos únicamente como una función, y el negarle todo carácter de derechos únicamente como una función, es decir, de prerrogativas atribuidas a los padres. Este carácter no se encuentra únicamente en el derecho de disfrute legal, en donde él está patente, aún cuando no parezca un derecho esencial. El se hace visible también y sobre todo, en el derecho de escoger la orientación moral, intelectual y profesional que le será dada al hijo. Negar que el padre tenga, a título de prerrogativa, la libertad de esa elección, es admitir que aquélla perteneciera a los poderes públicos, que pudieran imponerle su voluntad a éste respecto.

Marcel Planiol define a la patria potestad. "Como el conjunto de derechos y facultades que la ley concede al padre y a la madre sobre la persona y bienes de sus hijos menores, para permitirles el cumplimiento de

sus obligaciones como tales. El resumen de esas obligaciones lo encuentra en una sola frase: la educación del hijo."<sup>11</sup>

El mismo autor parisino agrega que la expresión. "Patria potestad, nunca ha sido exacta en Derecho Francés, porque lo que corresponde a los padres es más bien una tutela, es decir, una carga, más que una potestad. Además, de que ella ya no pertenece solamente al padre, como la romana, sino que también la ejercita la madre a falta de aquél."<sup>12</sup>

Lo que en la legislación francesa se llamaba la caducidad de la patria potestad, corresponde a nuestro concepto de la pérdida de la misma y en un principio, afectaba a los padres culpables de haber excitado o favorecido habitualmente el libertinaje de sus hijos. Sin embargo, Planiol "califica como insuficiente esa medida, pues el legislador había olvidado que numerosos padres se mostraban indignos de la confianza de la Ley, ya que maltrataban o abandonaban a sus hijos, o bien los dedicaban al robo, mendicidad o prostitución."<sup>13</sup>

Julián Bonnetcase le da una extensión de mayor relieve a la patria potestad, pues la define en un sentido amplio, expresando que. "Es el

---

<sup>11</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 3ª edición, Trad. de José María Cajica, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1992. p. 216.

<sup>12</sup> *Ibidem*. p. 217.

<sup>13</sup> *Ibidem*. p. 221.

conjunto de prerrogativas y obligaciones legalmente reconocidas, en principio, al padre y a la madre, parcialmente a los ascendientes y subsidiariamente a los terceros, respecto a los hijos menores considerados tanto en sus personas, como en sus patrimonios."<sup>14</sup> Esta noción es muy amplia y forma un contraste con la que ordinariamente dan los autores; éstos en su definición, se refieren al padre y a la madre únicamente. Pero, como veremos, la nuestra es correcta. Por el momento adviértase, simplemente, que la patria potestad no corresponde ya a la concepción de un conjunto de prerrogativas a favor de los padres; es, por el contrario, una obligación en el sentido verdadero del término, a cargo de los padres y a favor de los hijos, cuyo objeto es la educación de estos. Nótese, igualmente, que la patria potestad está ligada a la noción de la minoría de edad.

A manera de resumen, podemos decir, que la patria potestad toma su origen de la filiación. Es una situación establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados cuya filiación ha sido establecida legalmente; ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos habidos fuera de él o de hijos adoptivos. Su ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).

---

<sup>14</sup> BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial, Depalma, Argentina, 1990. p. 286.

Para lograr esa finalidad potestativa que debe ser cumplida a la vez, por el padre y por la madre, la patria potestad comprende un conjunto poderes- deberes impuestos a los ascendientes, que éstos ejercen sobre la persona y sobre los bienes de los hijos menores, para cuidar de éstos, dirigir su educación y procurar su asistencia, en la medida en que su estado de minoridad lo requiere.

La atribución de estos derechos y facultades al padre y a la madre, les permiten cumplir los deberes que tienen hacia sus hijos.

Colín y Capitant definen a la patria potestad, diciendo que es: "El conjunto de derechos que la ley concede a los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos, mientras son menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de sostenimiento, de alimentación y educación a que están obligados."<sup>15</sup>

De la anterior definición podemos decir que, la patria potestad es una institución importante que une al grupo familiar. En el derecho antiguo, ésta surgía legalmente sólo dentro de la familia considerada legítima; y la misma, no se establecía respecto de los hijos nacidos fuera de matrimonio

---

<sup>15</sup> COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. 2ª edición, Editorial, Francesa, Trad. de Luis Alcalá y Zamora Castillo, México, 1980. p. 86.

o malamente llamados "naturales". En el Derecho Mexicano, la patria potestad es una institución que nace de la relación paterno-filial. De esta manera la ley ha querido que este deber de proteger y cuidar a los hijos, no dependa de la existencia del vínculo matrimonial sino que se haga extensivo a la procreación, a la adopción donde se imponen a cargo de los padres, la ineludible obligación de criarlos y educarlos convenientemente.

La asistencia, cuidado y protección de los menores, debe corresponder de manera original e incluso de manera natural, al padre y a la madre, atribuyéndoseles un complejo de facultades y derechos a los progenitores para que en el ejercicio de esa autoridad, puedan cumplir esa función ético social que actualmente es la razón que funda la autoridad paterna.

De lo anterior se infiere que el concepto de patria potestad es la autoridad que se les atribuye a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad, no emancipados, en esta manera, aquélla autoridad no es propiamente una potestad, sino una función propia de la paternidad y de la maternidad.

### **1.3. La patria potestad en el Código Civil para el Distrito Federal.**

La patria potestad constituye un poder de protección, y las prerrogativas que confieren al padre y a la madre sobre la personalidad y los bienes de su hijo no son más que el reverso de los deberes y de la responsabilidad que les impone el hecho de la procreación.

De acuerdo con lo expuesto, vemos pues como la autoridad paternal es más que eso, no sólo en el revestimiento de una facultad de un encargado del ejercicio de un mando, sino en una fuerza similar al imperio, que vigorosamente y a la vez en forma severa se exterioriza como un dominio que abarca la protección y la tutela de la familia en forma excepcional y que, obligándola a estarle sometida, establecida un sistema monárquico en la relación familiar. En razón de esas manifestaciones,

Petit, expone tres consecuencias principales que se presenta en relación con la protección del hijo:

1. "No se modifican a medida de este desarrollo las facultades de los que están sometidos, ni por la edad ni por el matrimonio se les puede liberar.

2. Sólo pertenece al jefe de familia, aunque no siempre es el padre quien la ejerce; mientras le esté sometido, su autoridad se borra delante de la del abuelo paterno.
3. La madre no puede tener nunca la potestad paternal."<sup>16</sup>

Como podemos ver el poder de ejercicio de la patria potestad en la antigüedad, era exoneradamente total respetándose siempre el poder omnimodo del pater-familia.

Después de ésta breve referencia histórica se infiere que la patria potestad, tiene su origen en la paternidad y maternidad. A los progenitores incumbe el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de la función de la patria potestad.

El profesor Cicu sobre ésta materia dice lo siguiente: "En este campo, es en el que más se afirma frente al Estado la libertad familiar y es en ella, en la que más que en otra cosa se piensa, cuando esta libertad y el derecho relativo son considerados como privados. Y la mayor libertad de la familia, bajo un cierto aspecto se deriva de la mayor confianza que se puede poner en ella en virtud del fuerte impulso natural, para el cumplimiento de la función; por lo que precisamente en aquélla libertad es

---

<sup>16</sup> PETIT, Eugene. Op. cit. p. 397.

más amplia la patria potestad, mientras en la tutela la garantía se busca en una más compleja organización."<sup>17</sup>

En suma la fuente real de la patria potestad es el hecho natural de la paternidad y la maternidad. La autoridad paterna se confiere para el cumplimiento de educar y proteger a los hijos, en lo cual el grupo social está interesado.

En la actualidad, la patria potestad se explica como la adquisición de ciertas obligaciones, por ejemplo, la obligación de educar convenientemente a sus descendientes; la obligación de dar un buen ejemplo de vida; la obligación mutua de tenerse respeto; y la obligación de los descendientes sujetos a la patria potestad de vivir al lado de quienes la ejercen, y sólo podrán abandonar el domicilio cuando el Juez de lo familiar lo autorice o cuando contraigan matrimonio siendo aún menores de edad.

Debe quedar claro que aunque se reconoce el derecho de corregir, esto no implica que en el ejercicio de tal derecho se infrinjan al menor actos de fuerza que atenten contra su integridad física o psicológica o que impliquen actos de violencia familiar.

---

<sup>17</sup> CICÚ, Antonio. La Familia en el Derecho. 3ª edición, Editorial, Tecnos, España, 1990. p. 369.

Todo menor de edad necesariamente está sujeto a la patria potestad de alguno de sus ascendientes hasta que alcance la mayoría de edad, y en caso de que no existiera ascendiente que la ejerciera, el Juez de lo familiar determinará lo conducente.

En un primer término, el ejercicio de la patria potestad corresponde a los padres, si por alguna razón alguno de ellos no puede ejercerla lo hará el otro (el padre o la madre según sea el caso). Cuando faltaren ambos padres, el ejercicio de la patria potestad corresponderá entonces a los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo familiar (abuelos paternos o abuelos maternos). Si no hay quien ejerza la patria potestad en estos términos, entonces se podrá nombrar tutor, que podrá ser alguno de los hermanos, de preferencia los que sean de padre y madre, y a falta de éstos los parientes colaterales hasta el cuarto grado (tíos o primos hermanos).

Después de este breve preámbulo, será necesario puntualizar que el Código Civil para el Distrito Federal regula lo relacionado a la patria potestad en el título octavo capítulo primero del citado código en sus artículos 411 al 448 del mismo ordenamiento donde se establece los efectos de la patria potestad respecto de la persona de los hijos entre ascendientes y descendientes establece que debe prevalecer y

consideraciones mutuas. De igual forma se establece que la patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos con sus respectivos limitantes, debiendo ejercer la patria potestad los padres.

Asimismo en el artículo 416 se establecen las condiciones para ejercer la patria potestad en caso de divorcio acordándose lo relativo a la guarda y custodia de los menores.

También se establece que aquellos que ejercen la patria potestad aún cuando no tengan la custodia, tendrán el derecho de convivencia con sus descendientes salvo que exista peligro para estos.

También en este título se estipula lo relacionado al ejercicio de la patria potestad en los actos derivados de la adopción.

De manera general podemos decir que se establece todo lo relacionado al ejercicio de la patria potestad.

El capítulo II habla de los efectos de la patria potestad, respecto de los bienes del hijo el cual será analizado en el punto 1.7 del presente trabajo.

Finalmente y en relación a lo estipulado se puede decir que en el capítulo III del Código Civil para el Distrito Federal se establece la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad, donde en el artículo 443 se establecen las formas de acabar la patria potestad, en el precepto 444 del mismo ordenamiento se exponen las razones existentes por las cuales se pierde la patria potestad en el 444 bis establece las limitantes existentes en materia de patria potestad.

En el 445, se establece el derecho que tienen los que ejerzan la patria potestad cuando estos contraen nuevas nupcias de igual forma en el artículo 447 se establecen los casos por los cuáles se suspende la patria potestad.

De igual forma en el artículo 448 se preceptúa que la patria potestad no será renunciable pero si podrá ser excusable cuando quien la ejerza tenga sesenta años cumplidos o por incapacidad natural o derivada de alguna enfermedad.

Finalmente, no queremos terminar este punto sin antes establecer que el 6 de septiembre del 2004 se reformaron varios artículos del Código Civil para el Distrito Federal en materia de guarda custodia y Derecho de Convivencia de los menores sujetos a patria potestad así como del Código

de Procedimientos Civiles y en materia penal el código de la materia, pero solamente transcribiremos los artículos propios del Código Civil para el Distrito Federal.

Se reforman la fracción V del artículo 282, el párrafo segundo del artículo 293; se adicionan un párrafo segundo al artículo 411, un párrafo tercero al artículo 417 y se adicionan dos fracciones al artículo 447; y se reforma el artículo 283 en su primer párrafo y se adiciona dos párrafos, recorriéndose los subsecuentes, todos del Código Civil para el Distrito Federal para quedar como sigue:

**Artículo 282.** “Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:

I a IV. ...

V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.

VI a X. ..."

**Artículo 283.** "La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el Juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación, según el caso.

Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.

La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación.

Los mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia."

#### **Artículo 293.**

"También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de la reproducción asistida y los cónyuges o concubinos que hayan procurado el nacimiento, para atribuirse el carácter de progenitor o progenitores."

#### **Artículo 411.**

"Quien ejerza la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente que también ejerza la patria potestad. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación, alineación parental encaminado a producir en la niña o el niño, rencor o rechazo hacia el otro progenitor."

#### **Artículo 417.**

"El Juez de lo familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos,

realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma."

**Artículo 447.** "La patria potestad se suspende:

I a IV. ...

V. Cuando exista la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso su vida del o de los descendientes menores por parte de quien conserva la custodia legal, o de pariente por consanguinidad o afinidad hasta por el cuarto grado.

VI. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

Con las reformas citadas se pretende dar mayor seguridad a los menores otorgándoles a los padres el derecho de convivencia con los infantes para tratar de conservar la armonía familiar y la comunicación entre ascendientes y descendientes."

#### 1.4. Sujetos activos y pasivos de la patria potestad.

De manera general podemos decir que se entiende por sujeto activo quien debe desempeñar el cargo, y sujeto pasivo aquél sobre quien se cumple.

De acuerdo con Sara Montero Duhalt. Los sujetos activos de la patria potestad son: "Los padres conjuntamente, o solamente la madre, o solo el padre; los abuelos tanto paternos como maternos, unos u otros, o uno solo de cada pareja. Los sujetos pasivos son únicamente los hijos o nietos menores de edad. Nunca existe patria potestad sobre los mayores de edad. Y si los menores no tienen padres o abuelos, tampoco estarán sujetos a patria potestad; se les nombrará tutor."<sup>18</sup>

La ley determinará cómo se cumplirá con la patria potestad sobre los hijos de matrimonio, y cuándo los mismos son habidos fuera de él.

La patria potestad sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio la ejercerá el padre o la madre, que lo haya reconocido, y en el caso de que vivan juntos, la patria potestad será ejercida por ambos progenitores, pero convendrán, quien de ellos ejercerá la custodia del hijo, en caso de que

---

<sup>18</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990. p. 344.

no llegaran a un acuerdo, el Juez de lo familiar, oyendo a los padres y al Ministerio Público, resolverá sobre lo que creyere más conveniente a los intereses del menor.

Si los padres no viven juntos y el reconocimiento se efectúa sucesivamente, la patria potestad corresponde no obstante a ambos consortes y la custodia del hijo pertenece al que primeramente lo hubiere reconocido, salvo convenio en contrario entre los padres y siempre que el Juez de lo familiar no juzgue conveniente modificar el convenio, por causa grave, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público.

Antes de las reformas de 2000, para determinar los sujetos activos de la patria potestad debía distinguirse entre los hijos legítimos y los ilegítimos.

Los primeros estaban bajo la patria potestad de los padres; si uno faltaba ésta recaía en el que quedara vivo; si ambos murieran o no fueran aptos de ejercerla, serían los abuelos paternos quienes ejercerían el cargo; y, finalmente, por falta o imposibilidad de éstos, serían los abuelos maternos.

Los hijos ilegítimos, estaban bajo la patria potestad de los padres a falta de uno el que sobreviviera, a falta o imposibilidad de éstos, ejercían la

patria potestad los abuelos paternos o maternos en el orden que el Juez de lo familiar señalaba.

Hoy día, el Código no hace esta distinción, y para ambos casos se aplica la regla de que la patria potestad de un menor la tienen los padres; a falta de uno, el que sobreviva; si faltan o están imposibilitados los dos padres, la ejercen los abuelos paternos o maternos en el orden que el Juez de lo familiar señale (Artículo 414). Debe indicarse que si bien el código civil no prohíbe expresamente que la patria potestad fuera compartida por un abuelo de un lado (verbigracia la abuela paterna) con un abuelo del otro (verbigracia el abuelo materno), debe interpretarse que al menor debe restringirse a un solo lado, ya sea paterno o materno.

Debe recordarse que en todo caso, si por vía testamentaria los padres señalan a personas diferentes de los abuelos, o establecen un orden específico entre éstos para el ejercicio de los cuidados del menor por vía de tutela testamentaria, debe prevalecer lo establecido en el testamento. "En el caso de conmovencia (esto es que ambos padres fallecieran al mismo tiempo) y que en sus testamentos hubiera personas distintas nombradas; si bien el código no establece una solución, debe

interpretarse que corresponderá al Juez de lo familiar analizar cual designación es mas favorable al menor."<sup>19</sup>

Las reglas anteriores no se aplican a la filiación derivada de la adopción, en que la patria potestad sólo recae sobre los padres adoptivos del menor. En consecuencia, debe entenderse que en los casos de adopción y a falta o imposibilidad del padre deberá recurrirse directamente a las reglas de tutela.

Finalmente debe establecerse que en caso que la patria potestad sea compartida por dos personas (padres o abuelos), y existiera conflicto entre ellos para tomar una decisión, deberá ser el Juez de lo familiar quien defina.

### **1.5. Derechos y obligaciones en la patria potestad.**

Los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad se dan respecto de las persona de los hijos, en relación a los bienes y sobre la pérdida, suspensión y limitación de la patria potestad.

Respecto de esta institución podemos decir que ésta se presenta como de asistencia, protección y representación de los niños y niñas cuya filiación esté clara y legalmente establecida. Para cumplir estos fines tiene

---

<sup>19</sup> GuITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003. p. 274.

un conjunto de deberes y derecho instrumentados a través de la norma jurídica. Su ejercicio y cumplimiento recae en la persona de los ascendientes padre, madre, abuelos y abuelas, tanto por línea paterna como materna. Se refiere tanto a la persona del (la) menor como a sus bienes, y tiene el objetivo, dicen los autores, de facilitar el cumplimiento de los deberes de alimentación y educación que padre y madre tienen sobre sus hijos e hijas. Galindo Garfias sostiene que: "Es un instituto necesario para la cohesión familiar y discute, al igual que otros autores nacionales y extranjeros, sobre la denominación del mismo."<sup>20</sup> Efectivamente, no se trata de una potestad del padre sobre los (as) hijos (as) como su nombre lo indica, sino del conjunto de facultades y deberes que tienen tanto el padre como la madre en función de la atención que deben a sus hijos (as). En las ocasiones, que la propia ley señala, estas facultades y deberes pasan a los abuelos y abuelas.

Independientemente del carácter que haya tenido esta figura en el pasado, es interesante rescatar los lineamientos elaborados por el jurista mexicano Sergio García Ramírez.

Este autor nos dice. "Que el derecho contemporáneo protege la

---

<sup>20</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000. p. 689.

existencia y ampara el desarrollo del agregado familiar con una protección creciente a la mujer y notoria solicitud hacia los (as) menores. En este cambio de enfoques la patria potestad sufre una transformación y deja de ser un poder absoluto en manos del padre para convertirse en una función social en la cual está directamente interesado el Estado y que atiende, con mayor énfasis, el interés superior de los niños y niñas.”<sup>21</sup> El Código Civil, establece, literalmente, esta transformación: la patria potestad se ejerce por el padre y la madre en forma conjunta, por interés público, es decir, no existe la libertad de ejercerla o no; la persona sobre la cual recae no tiene posibilidades de renunciar a su ejercicio, sólo se pueden conceder dispensas a quienes tengan más de sesenta años cumplidos o un mal estado habitual de salud que le impida atender debidamente el desempeño de la patria potestad. Además es intransferible e imprescriptible.

Se dice que este conjunto de facultades y deberes tienen un contenido de orden natural, derivado de la procreación; un contenido afectivo, derivado del nexo que se establece en razón de este parentesco tan próximo; un carácter ético, derivado del deber moral que tienen padre y madre para atender los intereses de sus hijos (as) y de éstos para respetar

---

<sup>21</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Lo Social en los Sistemas Jurídicos Constitucional e Internacional. 2ª edición, Editorial, Trillas, México, 2001. p. 282.

y obedecer a aquellos, y un contenido social, representado por la tarea que deben cumplir los progenitores en la socialización de hijos e hijas. Es importante señalar que, en todo caso, el ejercicio de la patria potestad está sujeto a las modalidades que dicten las autoridades en los términos de la Ley.

Resumiendo lo anterior podemos decir que los derechos y obligaciones en la patria potestad se refieren a los menores sujetos a ésta y a los que ejercen la patria potestad. Así podemos decir que con una norma de carácter totalmente ético inicie el legislador la regulación de ésta figura en el artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal en donde se establece que, "En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición". Asimismo, "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio quedará sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten". (Art. 413).

Los demás derechos y obligaciones son los correlativos a los deberes y facultades de quienes la ejercen en otras palabras, los deberes de quienes están bajo la patria potestad son los de observar las buenas costumbres y órdenes de quienes ejercen la patria potestad y dentro de los

derechos de los sujetos a ésta se encuentran el que sean alimentados, educados, asistidos médica y económicamente.

Respecto a los derechos y obligaciones de los que ejercen la patria potestad éstos tienen un doble carácter en relación a la persona de los descendientes y respecto de sus bienes: Respecto a la persona de los menores tienen que representarlos legalmente, designarles un domicilio, educarlos, corregirlos y darles ejemplos y nombrarles un tutor testamentario.

En relación a los bienes del menor, éstos deben administrarlos bajo la supervisión de los que ejercen la patria potestad, asimismo, se da el usufructo legal de los bienes del menor obtenidos por cualquier causa, excepto el propio trabajo perteneciendo por mitades al menor y a los que ejercen la patria potestad. Sin embargo, si los hijos obtienen bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto en esta hipótesis.

Es interesante observar, que la doctrina se refiere siempre aquí a un derecho; pero no al derecho correspondiente al deber, esto es, a un derecho del hijo; sino, por lo contrario, al derecho del mismo progenitor. "De lo que resulta ante todo que la doctrina reconoce en el progenitor,

aquella coincidencia de derecho y deber, que hemos visto es característica de las relaciones de derecho público."<sup>22</sup>

Hemos visto, que la misma, se realiza por la preeminencia que en la relación tiene, frente a la voluntad, el momento de la finalidad; de manera que el imperativo jurídico, en lugar de plantearse en los términos si quiere alcanzarse este fin deben observarse estas normas, se plantea en cambio en estos otros: debe alcanzarse este fin, observando estas normas.

En el logro de las finalidades propuestos, existe evidentemente el interés de los padres que debe coincidir con el interés general del grupo social. En la naturaleza jurídica de la patria potestad encontramos que si bien es un cargo de derecho privado, se ejerce en interés público.

#### **1.6. Consecuencias Jurídicas.**

Desde el punto de vista interno, la patria potestad organizada para el cumplimiento de una función protectora de los hijos menores, está constituida primordialmente por un conjunto de deberes, alrededor de los cuales y en razón de los mismos, el derecho objetivo ha otorgado a quienes la ejercen un conjunto de facultades. Desde el punto de vista externo, la patria potestad tiene un derecho subjetivo personalísimo. Como un derecho subjetivo, la patria potestad es de ejercicio obligatorio y en este respecto, encontramos nuevamente una coincidencia o semejanza

---

<sup>22</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 10ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 1369.

con ciertos derechos subjetivos públicos. No existe ciertamente libertad del titular de la patria potestad para ejercerla o dejar de ejercer ese cargo.

Sobre los progenitores recae esa función y no están en la posibilidad de renunciar a su ejercicio. El padre y la madre tienen cierto campo de libertad en lo que se refiere a la oportunidad, la manera y la idoneidad de los medios empleados para llenar esa función. Esa libertad se encuentra circunscrita dentro de los límites que marca el cumplimiento de los deberes propios de la institución.

Los poderes que atribuye la patria potestad, deben ejercerse siempre en interés del hijo. No se han creado en interés de las personas que ejercen la función, sino que el ordenamiento jurídico al establecer un ámbito de libertad en su ejercicio, confía a sus titulares el interés familiar, la protección de los bienes de los hijos y la administración de los bienes de éstos.

Seguendo las ideas expuestas por Giannini, observa Vittorio Frosini. "En la doctrina italiana, una investigación acuciosa, realizada recientemente por Cancelli sobre el concepto de *Officium* en el Derecho Romano, hacía notar el significado subjetivo y moral, que el término había adquirido y llegamos a considerarlo como un signo de una actitud interna y apuntando así en el **officium**, el deber de solidaridad que el hombre tiene

frente a sus semejantes y el deber de absoluta honestidad del sujeto que asume un cargo público o cumple un encargo privado. Cancelli toma en cuenta, para determinar el significado de **officium** el aspecto ético que influye en las motivaciones de la filosofía estoica y atribuyó a esa influencia formativa, las características que presentan es figura jurídica en la mentalidad romana del último siglo de la República, ya se trate de un cargo público y de la administración de los bienes particulares, en cuanto reconocía, como elementos común, esencial en la actividad de gestión de los intereses ajenos, el sentido del deber y el escrúpulo de fidelidad en el desempeño del cargo.”<sup>23</sup>

De lo antes citado, se puede decir, que al conferir un ámbito de libertad al titular de la patria potestad se ha procedido en una manera distinta a como ha organizado a la tutela como institución protectora de los menores de edad e incapacitados. En la patria potestad la garantía del cumplimiento de esa importante función descansa en los lazos de afecto, que existen en el progenitor para educar y formar a los hijos; en tanto, que en la tutela, el eficaz cumplimiento de las obligaciones que pasen sobre el tutor, descansa en una regulación jurídica más estricta, más acuciosa y en una más compleja organización.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*. p. 1370.

De lo señalado se puede afirmar que, las consecuencias jurídicas derivados de la patria potestad son como ya lo señalamos los derechos y obligaciones surgidos en razón de la patria potestad, es decir, existen derechos y obligaciones de los menores sujetos a patria potestad, así como los derechos y obligaciones de los que ejercen la patria potestad los cuales tienen un doble carácter: Respecto a la persona de los descendientes y respecto a sus bienes.

### **1.7. Efectos de la patria potestad.**

Los efectos de la patria potestad se deben distinguir en: con respecto a la persona del menor:

- a) El que tenga la patria potestad del menor será su representante en términos de lo siguiente:

**"Artículo. 424.** El que está sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez."

- b) El menor deberá vivir en la casa de quienes ejerzan la patria potestad, según el texto del artículo 421 que señala:

**“Artículo 421.** Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.”

- c) Los que ejerzan la patria potestad de un menor deberán darle a éste educación, corrigiéndolo y observando una buena conducta como ejemplo. Lo anterior se fundamenta en el artículo 422 que indica:

**“Artículo 422.** A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlo convenientemente.”

Pero esta facultad no implica que se corrija con actos de fuerza que atenten contra la integridad física o psíquica. Antiguamente, el Código permitía darles golpes ligeros, de manera moderada, en forma excepcional y razonada a los hijos menores para corregirlos, afortunadamente esto se reformó y, de manera expresa, está prohibido.

- d) Los cónyuges que no tengan la custodia tienen el derecho de convivencia en los términos de los artículos 416 y 417 que establecen:

**“Artículo 416.** En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos, el otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.”

**“Artículo 417.** Los que ejercen la patria potestad, aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus parientes. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente en atención al interés

superior del menor. Sólo por mandato judicial podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, así como en los casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, conforme a las modalidades que para su ejercicio se establezca en el convenio o resolución judicial.

El Juez de lo Familiar aplicará las medidas previstas en el Código de Procedimientos Civiles e incluso podrá decretar el cambio de custodia de los menores previo el procedimiento respectivo, cuando quien tenga decretada judicialmente la custodia provisional o definitiva sobre ellos, realice conductas reiteradas para evitar la convivencia de los menores con la persona o personas que tengan reconocido judicialmente su derecho a la misma."

Efectos de la patria potestad en cuanto a los bienes:

El Código clasifica los bienes del menor sujeto a patria potestad de la siguiente manera:

**“Artículo 428.** Los bienes del hijo, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

- I. Bienes que adquiriera por su trabajo;
- II. Bienes que adquiriera por cualquier otro título."

**"Artículo 429.** Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo."

**"Artículo 430.** En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo, la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si los hijos adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto."

Esta clasificación de los bienes del menor existe desde el Código de Napoleón; sin embargo habría que cuestionarnos si es correcta, pues nos surgen diversas dudas:

¿Un menor que trabaje y gane dinero por sí mismo podría vender libremente ante notario un inmueble ganado con su propio dinero?. Pareciera que sí, pues tiene la propiedad plena, pero en la práctica resulta difícil la acreditación de que, efectivamente, el dinero ganado es el que se está empleando para esos fines.

Además, en todo caso, la representación del padre y la madre debe prevalecer para los efectos de la firma de los actos jurídicos que correspondan. Lo anterior es así pues debe ser sopesado el texto del artículo 435 que dice:

**"Artículo 435.** Cuando por ley o por voluntad del padre el hijo tenga administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces."

De lo anterior podemos concluir que respecto de la administración de sus bienes, al menor se le debe tener como emancipado, pero no respecto de los actos de disposición.

Ahora bien, bastante oscura es esta disposición cuando establece que por virtud de la voluntad del padre se puede conceder la libre administración de los bienes, pues pareciera referirse a los de la segunda categoría, pero sin especificarlo.

Este tipo de bienes, normalmente y recordando el derecho romano, son llamados **quasi castrenses**; nos parece que carecen de aplicación práctica, pues en todo caso tal disposición no señala el modo en que

deberá hacerse la declaración del padre (¿podría pensarse que es un caso de emancipación parcial?) y, por ende, se aplica la regla de informalidad establecida en los artículos 1832 en relación con el 1859.

Por lo tanto, la comprobación de la legitimación, por lo que hace a dichos bienes, pareciera francamente difícil.

En cuanto a los bienes de la segunda categoría, deberán distinguirse las reglas aplicables a los actos de disposición y administración.

A los primeros se les aplica lo dispuesto en los artículos 436 y 437 que establecen:

**“Artículo 436.** Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización del Juez competente. Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganado por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes

de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos, ni dar fianza en representación de los hijos."

**"Artículo 437.** Siempre que el Juez conceda licencia a los que ejercen la patria potestad, para enajenar un bien inmueble o un mueble precioso perteneciente al menor, tomarán las medidas necesarias para hacer que el producto de la venta se dedique al objeto a que se destinó y para que el resto se invierta en la adquisición de un inmueble o se imponga con segura hipoteca a favor del menor."

Por lo mismo, existen actos que los padres jamás podrán realizar, ni con autorización judicial (verbigracia contratos de arrendamiento por más de cinco años, recibir rentas anticipadas por más de dos años, vender valores, títulos de renta, acciones, frutos y ganado por menor valor al de la plaza, donación de los bienes o remisión de las deudas).

Ahora bien, el resto de los actos de disposición serán libremente efectuados por los padres, salvo los que se refieran a inmuebles o muebles preciosos (sin que exista una definición de estos últimos) que requerirán de la autorización judicial y el procedimiento arriba definido.

Además, existe la limitación consistente en que el precio de la enajenación se depositará en una institución de crédito, (normalmente Nacional Financiera, y ahora el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros), y la persona que ejerce la patria potestad no podrá disponer de él sin orden judicial que garantice el útil aprovechamiento del mismo a favor del menor.

Debe tomarse en cuenta que si bien durante el trámite de autorización judicial para enajenar estos bienes se nombrará un tutor especial, éste sólo desempeñará su cargo dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria; por lo mismo, debe considerarse que en ningún momento tendrá facultades de representación para la celebración del contrato o la firma de una escritura ni deberá existir almoneda pública alguna; por ende serán los padres quienes realicen y firmen estos actos jurídicos.

Por lo que hace a los actos de administración el Código señala:

**"Artículo 439.** Las personas que ejercen la patria potestad, tienen obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de los hijos."

**“Artículo 441.** Los jueces tienen la facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan.

Estas medidas se tomarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años o del Ministerio Público en todo caso.”

En razón de lo anterior, los padres deben administrar libremente los bienes de la segunda categoría pertenecientes al hijo. Sin embargo, si esta administración es inadecuada, los jueces pueden intervenir.

Ahora bien, dada esa oscura redacción nos surgen diversas dudas entre las que destacan: ¿esta intervención significa que el Juez administra por sí mismo?, ¿cómo podría enterarse de la mala administración del padre?, ¿puede simplemente limitar el Juez el ejercicio del deber de administración? En el Código Civil del Distrito Federal no existe una respuesta contundente, por lo que el Juez es libre de resolver lo conducente.

Debe tenerse en cuenta que las personas que ejerzan la patria potestad están obligadas a entregar a los menores, cuando éstos estén

emancipados o lleguen a la mayoría de edad, los bienes y frutos que les pertenecen como lo establece el artículo 442 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a continuación se transcribe.

**"Artículo 442.** Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus hijos, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen."

Si la patria potestad se ejerce, a la vez, por el padre y por la madre, los abuelos o por adoptantes, el administrador de todos los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, mas el designado consultará de todos los negocios a su consorte y necesitará de su consentimiento para los actos más importantes para la administración.

Igualmente, debe tomarse en cuenta que con respecto de los bienes de la segunda categoría existe el llamado usufructo legal del padre, que se establece en los artículos 431, 432, 434 y 438 del Código Civil.

De lo anterior se infiere que los que ejercen la patria potestad sobre los menores también lo hacen sobre sus bienes inmuebles y muebles y no podrán impugnar salvo con autorización del Juez de lo Familiar.

## CAPÍTULO II

### PROBLEMÁTICA DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EQUIPARADA EN LA ACTUALIDAD

El capítulo que a continuación vamos a desarrollar, tiene como propósito que se analicen las desventajas que en la actualidad acarrea la paternidad y maternidad equiparada, es decir, lo referente al padrastro o madrastra que en la actualidad han proliferado tanto en las relaciones de hecho como en las de derecho, es decir, en muchas ocasiones las parejas que se unen de hecho y también de derecho, tienen hijos propios de manera individual o nacidos de otra unión distinta a la que se va a convivir y los problemas se dan desde este momento por que cada uno de los cónyuges o concubinos quieren educar a sus hijos de distinta manera ha como los ha educado su pareja y es más cuando los hijos con cierta edad seis u ocho años o más saben quien es su verdadero padre en muchas de las veces los utilizan como pretexto para no convivir o convivir mal con sus padrastros o madrastras lo que trae consigo desavenencia conyugal y genera divisiones entre las personas e hijos del otro padre o madre según sea el caso.

Por lo antes señalado será conveniente que en los siguientes juicios se precise adecuadamente la problemática suscitada entre los hijos ajenos con los propios y la desavenencia que esto trae entre las parejas.

#### **2.1. Generalidades.**

De manera general, podemos decir que la filiación es el vínculo que se establece entre el padre y el hijo, y entre éste y la madre. De ahí surge la filiación consanguínea o adoptiva. Jurídicamente, esta relación implica

más deberes y obligaciones por cumplir de parte de los progenitores, que derechos otorgados. La filiación que no se establece voluntariamente, puede ser objeto de un juicio donde se determine si es o no hijo o hija del señor, de la señora o de la pareja.

Como podemos ver, las figuras jurídicas antes señaladas, si se regulan en el Código Civil para el Distrito Federal, por que hay formas de legalizarlas, no así con la paternidad y maternidad equiparadas.

En el pasado, remontándonos hasta el Derecho Romano. "Se decía que la madre siempre era cierta **mater semper certa est**, por el sólo hecho del nacimiento; se creía que por esta circunstancia, la madre no tenía alternativa de negar al hijo; en aquélla época, si bien podía darse la sustitución de infante o la simulación de un embarazo, al no descubrirse, el aforismo latino se aplicaba. Respecto al hombre, desde entonces se disponía que el padre del hijo era el esposo de la señora **pater is est quod nuptia demostrant**. Así, por la confianza del hombre en la mujer, se derivaba la paternidad de éste."<sup>24</sup> En México, existe un refrán: los hijos de mis hijas mis nietos serán, los hijos de mis hijos, quién sabe de donde vendrán. La filiación se basaba en un hecho de confianza y posteriormente en diferentes hipótesis legales, en las que el común denominador era

---

<sup>24</sup> GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Op. cit. p. 229.

aleatorio; es decir, no se podía determinar con la certeza de la actualidad, la verdadera filiación del hijo o la hija.

“En el pasado, en el Distrito Federal, la filiación se calificaba por las clases de hijos que regulaba la ley. Aún en la mayor parte de los Códigos Civiles de la República Mexicana, discriminan a los hijos, de la paternidad y filiación; lo que en su sola enunciación, implicaba ya una discriminación. Hoy, el título respectivo es de la filiación y entre las disposiciones generales, superando al anterior, considera que son hijos de matrimonio, los que nazcan dentro de él; a partir de que se haya contraído esta unión o los que nazcan dentro de los trescientos días siguientes a que se haya disuelto aquél, sin importar que sea por nulidad, por muerte del marido o por divorcio.”<sup>25</sup> Se destaca que la excónyuge no se haya vuelto a casar, ya que en este supuesto, habría un conflicto, en virtud de que si el hijo ahora se considera de matrimonio, a partir de que éste se celebre, si ella hubiera estado embarazada y no lo hubiera manifestado, habría que recurrir a la prueba del ácido desoxirribonucleico y estar al resultado de la misma. Incluso, la ley ordena que deben contarse los días, tratándose de divorcio o nulidad, desde que de hecho, no de derecho, hubieran quedado separados los cónyuges, por determinación del Juez Familiar. Antes, había

---

<sup>25</sup> *Ibidem.* p. 230.

una presunción que era bastante complicada, al hablar la ley de los que hubieran nacido ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio.

Volviendo con nuestro tema podemos decir que las figuras jurídicas del padrastro y la madrastra no están reconocidos en nuestra legislación civil y sin embargo, estos son los que a veces más conviven con los hijos ajenos a la pareja.

Debemos insistir en que antes se hablaba del hijo nacido fuera de matrimonio y que ahora, sólo se le hace referencia sin especificar y se permite reconocerlo a través de la partida de nacimiento, como estaba anteriormente; por acta especial ante el Juez también del Registro, por escritura pública, por testamento o por confesión judicial directa y expresa. A esto se agrega, para protección de los menores, que si hay un reconocimiento de una manera distinta, a las que hemos comentado, no producirá efectos, sin embargo ese reconocimiento puede servir como indicio, respecto a un juicio, sea para investigar la paternidad o la maternidad.

Si el padre o la madre reconocen en forma separada a un hijo, en los supuestos distintos a los mencionados en el artículo 324, que habla de los que nacen dentro del matrimonio o dentro de los trescientos días a que

se haya disuelto, debe solamente asentarse en el acta, el nombre de quien comparece; así quedan a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o la maternidad. En tal persona o la madre es aquella, sino que es necesario que éstos vayan y de no ser así, se asienta el nombre de quien compareció y el otro, podrá intentar una investigación en ese sentido. El texto anterior, decía que no se podía revelar al reconocerse, quién era el padre o la madre y que si se hacía, debían testarse las palabras para que quedaran ilegibles, lo que obviamente cae en supuestos, que no son los más adecuados para salvaguardar la filiación.

A nuestro juicio, la forma actual es la mejor para protección de los hijos, de la madre, del padre y de la familia. Se establece una sanción para el Juez del Registro Civil o el Familiar o el propio notario, que hubiere consentido en que se viole la forma en que se reconozca ese hijo; incluso, se castigaría con la destitución de su empleo e inhabilitación por un plazo entre dos y cinco años, para ocupar un cargo semejante.

"En el pasado, al hijo de la mujer casada, era una norma discriminatoria que después se corrigió y que en la actualidad, ratificada por el Código Civil vigente, ya no menciona a la mujer, sino al cónyuge y se le permite, sea él o ella, reconocer al hijo habido antes de celebrado el matrimonio, por supuesto, no tendrá que consentirlo el otro cónyuge,

porque nada tiene que ver en el asunto, pero si se pretendiera llevarlo a vivir al domicilio conyugal, debe ser con la anuencia expresa de quien no sea el progenitor. Sólo para esto, se requiere el consentimiento."<sup>26</sup>

Si citamos el ejemplo del hijo de una mujer casada, la ley determina que no puede ser reconocido más que por su marido, sin embargo, sí lo podrá reconocer otro hombre, si el marido lo desconoce y si se dictó una sentencia ejecutoria, que haya determinado, que no es hijo suyo.

Con relación a los hijos mayores de edad, para ser reconocidos, el legislador agrega el supuesto de que ese mayor de edad, que va a ser reconocido, no podrá llevarse a cabo, si está interdicto, entonces, deben consentirlo el tutor o el Juez Familiar, que tuviere conocimiento del asunto.

Otros supuestos que se repiten del Código anterior, se refieren al reconocimiento del hijo que siendo menor, puede en un momento dado, reclamar contra ese reconocimiento, al llegar a la mayoría hacerlo o antes, si se enteró del reconocimiento y si no, desde la fecha en que la haya adquirido. Siempre con el ánimo de proteger al menor, el nuevo Código Civil, ya no habla de una mujer que haya cuidado de la lactancia

---

<sup>26</sup> PACHECO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Editorial, Panorama, México, 2000. p. 369.

de un niño, sino de la persona, que pudiera ser un hombre y le hubiera dado mamilas y no precisamente la lactancia materna. En este caso, si ha permitido que lleve su nombre, se le ha reconocido públicamente y ha proveído a su educación, puede en un momento dado, contradecir el reconocimiento que una persona haya hecho o pretenda hacer, de ese niño. Es decir, se le da más apoyo, a quien lo ha cuidado.

La ley nueva, determina que si lo hacen juntos, convendrán quién ejercerá su guarda y custodia, antes se hablaba sólo de la custodia y además se dispone en el nuevo Código, que si no lo hacen así, el Juez Familiar oyendo a la madre, al padre y al menor, no debemos olvidar que la Convención Internacional de la Niñez, le da ese derecho al niño y la obligación correlativa al Juez Familiar de escucharlo, así como al ministerio público, para que resuelva el Juez lo más conveniente, considerando es la expresión más atinada del legislador el interés superior del menor. Esta expresión, viene desde principios del siglo XX, cuando Antonio Cicu, habló del interés superior, representado por la familia.

Si el supuesto fuera de reconocimiento en forma sucesiva por la madre o el padre, quienes no viviendo juntos, lo hagan, será el primero en tiempo, quien tenga el derecho de ejercer la guarda y custodia. Claro, que si ambos convienen otra cosa, como estamos hablando de cuestiones

de orden público, el Juez Familiar podrá actuar para modificar el convenio que ellos hubieren celebrado, oyendo nuevamente a los progenitores y al menor, aportación de las más trascendentes en el nuevo Código Civil, respecto a los menores y al ministerio público.

Un supuesto más, a favor de los hijos, se da en el artículo 385, donde se les permite, así como a sus descendientes, investigar su maternidad. No es como ordenaba el viejo Código, a los que hayan nacido fuera de matrimonio; esta norma incluye a todos por igual. Se permite indagarla por cualquier medio ordinario de prueba. Se protege a la mujer casada y su maternidad. En este caso, como se hacía en el pasado, no se permitirá la indagación, porque la ley protege a la maternidad derivada del matrimonio. Sin embargo, como dice la propia ley, si se trata de investigar la maternidad, porque ésta se deduzca de una sentencia civil o criminal, entonces sí podrá hacerse.

Debe considerarse que se ha entrado a una regulación de los métodos de fecundación asistida, porque se le dan efectos jurídicos, cuando éste se realiza entre cónyuges y consiente el marido en ellos, porque no se puede impugnar esa paternidad en los términos mencionados. Asimismo, debemos hacer hincapié en que todas las referencias que se hacían en la ley acerca del hombre o de la mujer, han

variado y ahora encontramos las reformas que únicamente usan el término de cónyuge. Así ha ocurrido en los artículos 332 y 333, para ilustrar nuestra afirmación. El 334, que hablaba de la viuda, la divorciada y de una serie de hipótesis respecto a la filiación del hijo habido en ese matrimonio, el mismo ha sido derogado y ahora son nuevos supuestos, los que han venido a beneficiar a los que en el pasado, tuvieron que sufrir esas vejaciones. También debe considerarse que ya no se habla de contradicción de la paternidad, sino de juicio de impugnación de ella o de la maternidad, donde se establecen claramente las garantías de legalidad y audiencia y se incluye en esa investigación.

De lo señalado, podemos decir, que efectivamente, el reconocimiento, investigación de la paternidad y maternidad e inclusive las nuevas formas de filiación, se encuentran reguladas aunque incipientemente por el Código Civil para el Distrito Federal, no así lo referido a los "padrastras" y "madrastros" o lo que nosotros llamamos paternidad y maternidad equiparada, porque ante la sociedad estas personas al parecer son sus padres por que en la mayor de las veces realizan todas las funciones inherentes a los padres biológicos, son los que conviven a diario con los hijos teniendo incluso mas obligaciones voluntarias que derechos sobre la persona de los menores, los cuales están bajo sus cuidados pero sin tener el derecho de corregirlos. Por lo anterior

será necesario que en el Código Civil para el Distrito Federal, se regulen las figuras de la paternidad y maternidad equiparada para proteger a las partes que en estas relaciones se dan.

## **2.2. Concepto de paternidad equiparada.**

Antes de dar el concepto de paternidad equiparada, será conveniente señalar de manera general el concepto de paternidad y posteriormente lo que significa equiparar para así unirlos y dar un concepto aceptable que englobe lo que en verdad significa esta figura jurídica y no confundirlo con paternidad o maternidad subrogadas.

"La palabra paternidad deriva del latín **paternitas** que significa, cualidad de padre."<sup>27</sup> Ahora bien, desde el punto de vista gramatical el Diccionario de la Lengua Española la define como: "El tratamiento que en algunas órdenes dan los religiosos inferiores a los padres condecorados de su orden, y que los seculares dan por reverencia a todos los religiosos en general, considerándolos como padres espirituales."<sup>28</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico, podemos decir que al igual que la maternidad, la paternidad tiene diversos efectos jurídicos: en relación a la filiación, a los alimentos, a la patria potestad, etc. Sin

---

<sup>27</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Editorial, UNAM, México, 2001. p. 36.

<sup>28</sup> Diccionario de la Lengua Española. 2ª edición, Editorial, Salvat, México, 2003. p. 379.

embargo, la figura que más relevancia tiene, por los problemas que conlleva y por ser ésta la causa de las otras relaciones, es la filiación.

"Es del hecho biológico de la procreación de donde se derivan la serie de deberes, obligaciones, facultades y derechos entre el padre y el hijo, de ahí la importancia de su determinación."<sup>29</sup>

Los problemas a que se hizo referencia giran en torno a la prueba de la paternidad y a su investigación, problemas que tienen dos tipos de soluciones dependientes si se trata de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de matrimonio.

Respecto de los hijos habidos en matrimonio, la prueba de la paternidad está dada por el principio: ***pater est quem nuptiae demonstrat*** contenido en el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal.

Contra este principio, que establece la presunción de la paternidad, sólo se admite la prueba de la imposibilidad física del marido para tener "acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento."

---

<sup>29</sup> PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial, UNAM, México, 1997. p. 71.

De ello se desprende que el marido tiene acción para el desconocimiento de la paternidad de los hijos nacidos en su mujer después de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio y antes de los 300 días de que haya cesado la cohabitación.

En todo caso la carga de la prueba corresponde al marido y la acción deberá reducirse dentro de los sesenta días contados a partir del nacimiento si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; desde el día en que legalmente se declare haber cesado el estado de interdicción, si ese fuere el caso.

Es una acción personal en la que el marido sólo puede ser representado por su tutor cuando la incapacidad sea por causa de algún motivo que lo prive de la inteligencia (artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal) y su ejercicio sólo es transmitido a los herederos cuando el marido la hubiere iniciado en vida o cuando hubiere muerto sin recobrar la razón.

Respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio la paternidad se establece sólo por el reconocimiento voluntario del padre o por una sentencia que la declare como lo establece el artículo 360 del Código Civil para el D.F.

Cuando el reconocimiento del padre es hecho sin el consentimiento de la madre, ésta puede contradecirlo y dejarlo sin efecto. En este caso, la paternidad se resolvería en un juicio denominado contradictorio.

La investigación de la paternidad puede realizarse: a) en los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción; b) cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto padre; c) cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que su madre y el presunto padre vivían maritalmente, y d) cuando exista un principio de prueba contra el pretendido padre.

Esta acción de investigación sólo puede ser ejercitada en vida de los padres excepto cuando éstos hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso se podrá intentar dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

Después de esta breve exposición será conveniente saber lo que significa equiparar. De acuerdo con el experto en latinismos y etimologías Agustín Mateos, la palabra equiparar deriva del latín: "**Aequiparare** que

significa considerar a alguien o a algo igual o equivalente a otra persona o cosa."<sup>30</sup>

De lo anotado, se puede concluir diciendo que la paternidad equiparada, es aquella de acuerdo con Julián Güitrón Fuentesvilla. "Que se presume el hecho de que la persona realiza ante sí, ante la sociedad y ante terceros todas las funciones de padre como si en verdad lo fuera."<sup>31</sup>

De acuerdo con Ernesto Gutiérrez y González. "La paternidad equiparada, es el resultado de hecho que la sociedad y otras personas creen de la persona que los realiza como si éste fuera el padre biológico o adoptivo del menor o del que presumiblemente es el hijo."<sup>32</sup>

Para nosotros la paternidad equiparada, es la acción que hace el supuesto padre para con el supuesto hijo como si éste verdaderamente lo fuera, es decir, hace todo lo que un padre hace con su hijo aunque el hijo no haga lo mismo con el supuesto padre.

---

<sup>30</sup> MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Editorial, Esfinge, México, 2003. p. 269.

<sup>31</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª edición, Editorial, UNACH, México, 1998. p. 263.

<sup>32</sup> GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2004. p. 426.

### 2.3. Concepto de maternidad equiparada.

Al hablar de paternidad equiparada, también se habla de la maternidad equiparada, en razón de que esta también se puede igualar o equiparar, pero, siguiendo con nuestra temática, también es importante señalar que de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, maternidad, significa: "De materno, estado o cualidad de madre."<sup>33</sup>

Desde el punto de vista jurídico, podemos decir que: "La maternidad sólo resulta en razón de la madre, a tal grado de decir que la maternidad es siempre cierta."<sup>34</sup>

La maternidad tiene en derecho varios efectos: en relación con la filiación; al ejercicio de la patria potestad; a los alimentos, a las sucesiones; en las relaciones laborales; en el establecimiento de la punibilidad, etc.

Por lo que se refiere a la filiación, el artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal señalaba que ésta resultaba con respecto a la madre del solo hecho del nacimiento. Este hecho puede ser investigado por el hijo habido fuera del matrimonio o por sus descendientes, pudiendo probarse por cualquier medio ordinario excepto cuando se trate de imputar la maternidad a una mujer casada, salvo que la investigación se deduzca de

---

<sup>33</sup> Diccionario de la Lengua Española. Op. cit. p. 302.

<sup>34</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. cit. p. 496.

una sentencia, ya sea civil o penal (artículos 385 y 386 del Código Civil para el Distrito Federal).

Esta acción sólo puede ser intentada en vida de la supuesta madre como lo establece el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal; a menos que hubiere fallecido durante la minoría de edad del hijo en cuyo caso podrá intentarse dentro de los cuatro años siguientes a la mayoría de edad.

Una vez establecida la maternidad y la filiación, el hijo tiene derecho a llevar el o los apellidos de la madre dependiendo si sólo se establece la maternidad o la maternidad y la paternidad; a ser alimentado por la madre y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Como el derecho a percibir alimentos es recíproco, la madre también lo tendrá respecto del hijo al igual que en relación a la porción de la herencia.

Asimismo, la madre ejercerá la patria potestad en los términos del ordenamiento civil.

El artículo 123, fracción V, de la Constitución Política garantiza el goce de ciertas prerrogativas para las mujeres embarazadas entre las que está el descanso con goce de sueldo de seis semanas anteriores a la fecha aproximada para el parto y de seis semanas posteriores al mismo. Además de ello, en el período de lactancia la madre gozará de dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a su hijo.

Por su parte, el título quinto de la Ley Federal del Trabajo consagra una serie de modalidades cuyo propósito, en los términos del artículo 165 de la propia ley, es la protección de la maternidad.

De lo anterior se puede señalar que la maternidad equiparada resulta de la simulación o del equivalente que realiza la mujer que cuida al menor como si fuera su hijo o al menos eso demuestra con sus atenciones y esto puede ser derivado del concubinato, adopción o de la unión de divorciados en nuevo matrimonio.

#### **2.4. Problemas que acarrea la paternidad y maternidad equiparada en los menores.**

De acuerdo con nuestra propuesta, si no se regula adecuadamente la paternidad y maternidad equiparada, en nuestra legislación civil traerá

como consecuencia abusos sobre los menores que tienen a padrastros o madrastas injustas y golpeadoras que agreden a los seres más desprotegidos de la sociedad como son los niños y las consecuencias que esto acarrea son golpes, maltrato, mala alimentación que hacen en lo futuro a delincuentes en potencia o peor aún heredan los malos tratos para con sus hijos cuando éstos menores sean padres.

Queremos señalar que, por bien de los menores, de los padres y madres equiparados cuando estos son verdaderamente apoyo para los menores deben también tener derechos y obligaciones acordes con esa naturaleza o circunstancia jurídica propia donde se pueda llegar a querer al hijo, al padre o a la madre como si éstos verdaderamente lo fueran.

En relación a los problemas que esto acarrea, básicamente son malos tratos, mala alimentación, falta de atención, falta de cariño lo que hace que sean niños retraídos, es por ello que nos debemos preocupar por que esta situación jurídica de los padres equiparados se regule.

A continuación, se analizarán los factores y problemas que acarrea el maltrato y agresión en los menores por padres y madres equiparados cuando éstos no están preparados para enfrentar tal situación.

"En cuanto a los factores individuales que generan el maltrato de los niños, por los padrastros y madrastras, podemos señalar los siguientes: En muchas ocasiones los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dio como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales, que les produjeran la creencia de que no eran buenos, lo que conduce a un sentimiento de rechazo y subestimación de sí mismo, que los hace deprimidos e inmaduros."<sup>35</sup>

Por otra parte, también se postula que la violencia tiene su origen en una anomalía presente en la psicología del sujeto. Es, sin duda, la teoría a la que más recurren la publicidad y la opinión pública, en general, para explicar los hechos de sangre más graves.

"Los primeros estudios de carácter clínico sobre la violencia contra los niños, dirigidos por pediatras, psicólogos y psiquiatras, tuvieron puesta su atención, de modo casi exclusivo, en el sujeto que ejercía la violencia, relegando a segundo plano una posible relevancia causal de factores externos a la persona del victimario."<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> MARCOVICH, Jaime. El Maltrato de los Hijos. 2ª edición, Editorial, Edicol, México, 1998. p. 130.

<sup>36</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001. p. 167.

El responsable de la violencia era caracterizado con una personalidad psicopatológica, unida a factores tales como:

- "Incapacidad para tolerar el stress de la vida cotidiana,
- Profundo sentido de inadecuación o incapacidad para ejercer el rol de padres;
- Inmadurez e impulsividad;
- Frustración debida a un cambio en los roles familiares, sobre todo en la relación de pareja;
- Bajo nivel intelectual;
- Carácter particularmente antisocial, evidenciado por comportamientos desviados diversos;
- Alcoholismo o drogadicción;
- Perversiones sexuales."<sup>37</sup>

Es necesario tener en cuenta que ha existido gran dificultad, en los distintos estudios para verificar científicamente que la enfermedad mental, es una causa de la violencia. Tales investigaciones adolecen de problemas de definición, en tanto el comportamiento de la persona enferma mentalmente varía de sociedad en sociedad, de ambiente en ambiente y también en función de las circunstancias de vida del sujeto. De tal forma,

---

<sup>37</sup> VELEZ ORDÓÑEZ, Roberto. El Maltrato del Menor. 2ª edición, Editorial, Diana, México, 2000. p. 30.

que no parece comprobarse que los enfermos psiquiátricos, como grupo, sean más violentos que otros individuos; sólo constituiría un estereotipo social el que asignaría al enfermo mental un carácter marcadamente agresivo.

Por otra parte, sabemos que la frustración de los padres casi siempre deriva en castigo hacia sus hijos, ya que en estos descargan sus tendencias negativas.

En conclusión, podemos afirmar que en muchos casos el sujeto activo-agresor padeció una infancia difícil en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a la edad adulta sin autoestima ni confianza. Esto le provocó una vida precaria que luego proyectó hacia los demás, entre ellos a sus hijos. El agresor es un sujeto inadaptado que se cree incomprendido y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar su hogar, situación que le concede a reaccionar violentamente en contra de sus hijos, en especial en momentos de crisis, sean triviales o graves en circunstancias en donde se siente amenazado, por leve o imaginaria que sea la amenaza, y dirige su agresividad o frustración hacia los hijos, quienes con su llanto agravan la situación.

Se han encontrado ciertos argumentos que tratan de justificar el maltrato a los menores: por ejemplo, se les castiga por su propio bien, porque muestran un comportamiento inadecuado con el llanto, por ensuciarse, etc., en otras, las madres piensan que sus hijos son los causantes de sus pechos flácidos, caderas deformadas, obesidad, várices, hemorroides, etc., y desarrollan agresividad con el supuesto culpable, es decir, el hijo. En otros casos los padres piensan que han defraudado las esperanzas que pusieron en él, ya sea porque presenta alguna disminución física o mental o porque no es el niño ideal. Otros padres, psicópatas o sádicos, pueden sentir placer con el sufrimiento del niño.

Algunas madres sólo aman a sus hijos y se sienten necesarias cuando estos enferman, porque esto les produce una debilidad o enfermedad que les hace amarlos y sentirse necesarias.

Muchas "madrastas" no están preparadas emocionalmente para el cuidado del niño; por ejemplo, si éste llora, se le alimenta, si continúa llorando, se le cambia de pañal y prosigue el llanto, se le golpea; de tal suerte que los cuidados y el amor maternal se transforman en aversión. Esta situación ha conducido al autor C.H. Kempe a afirmar que. "No se ha de

pensar que los padres que golpean a sus hijos no los aman: a veces los quieren mas y otras demasiado."<sup>38</sup>

En algunos casos el maltrato se produce como resultado de estados de adicción al alcohol o drogas y son frecuentemente asociadas al maltrato y la violencia; no existe una relación causal entre ambos fenómenos. Alcoholismo y drogadicción serían más bien factores desencadenantes o precipitaciones que ayudan a liberar el impulso violento y excusan al individuo, pues está socialmente aceptado y legitimado que en tales condiciones la persona no es responsable de sus actos.

"La falta de ejercicio de amor, por no haberlo recibido en la infancia, es el factor que condiciona luego a los padres para martirizar a sus hijos, en una cadena interminable de horrores y sufrimientos transmitidos de generación en generación. Entonces podemos concluir que la falta de amor en su infancia es el factor determinante que motiva a los adultos a maltratar a los niños."<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> HOSTES, Kempe. El Maltrato de Padres a Hijos y sus Similitudes Reales. 3ª edición, Editorial, EJEA, México, 1998. p. 131.

<sup>39</sup> *Ibidem*. p. 132.

En relación con la situación familiar, podemos anotar que se pueden presentar ciertas circunstancias que generan malos tratos a los niños; cuando éstos no han sido deseados, cuando provienen de uniones extramatrimoniales, cuando han sido adoptados o incorporados a la familia en alguna forma, de manera transitoria o definitiva, cuando son producto de uniones anteriores o cuando se han colocado en otro lugar y no se acepta su retorno a la familia original. Puede ser que los malos tratos se den en familias numerosas, en razón de carencias diversas, educacionales, de habitación, económicas, etc., aunque no siempre sucede así.

Con frecuencia en las familias en donde hay niños maltratados, padrastros y madrastras, existe un ambiente de inestabilidad y desorganización hogareña, desavenencia conyugal, penuria económica, enfermedades, conductas antisociales, ausencia de cuidado, ropa sucia, alimentos deficientes o mal preparados, habitaciones inmundas, mala administración del dinero (cuando lo hay), desempleo, embarazos no deseados, expulsiones de la escuela, y por lo tanto, desintegración del núcleo familiar.

Podemos considerar que el cuadro que acabamos de describir, es el lugar en el que con mayor frecuencia se desarrollan los malos tratos a los

niños; pero esto no representa una regla sin excepción, ya que en algunos hogares bien integrados, con una sólida base económica y otras características positivas, puede darse, y se dan, casos de malos tratos a los niños, pero es más frecuente la incidencia en familias como las mencionadas en el anterior párrafo, por ello debemos proponer que la paternidad y maternidad equiparada se regule adecuadamente por ser una realidad latente.

Hay otros casos en que la situación familiar, desde el punto económico y moral, es aceptable y el niño es deseado y recibido con alegría y, sin embargo, es maltratado. Esto podría deberse a una falta de autodominio o a que la familia es partidaria de una educación severa.

También podemos afirmar que la falta de preparación sobre la crianza de los hijos, los hace sentir inseguros y tener expectativas desajustadas respecto de lo que cabe esperar de una criatura en cada etapa evolutiva. Estas circunstancias, entre otras, constituyen un importante potencial de maltrato.

## **2.5. Datos del Desarrollo Integral de la Familia sobre el maltrato a menores derivados de paternidad y maternidad equiparada.**

El DIF para lograr sus objetivos realiza, entre otras, las siguientes funciones: promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia; realizar acciones de apoyo educativo; promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono; de minusválidos sin recursos; apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces; poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten; realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, participar en programas de rehabilitación y educación especial; así como las demás funciones que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Dentro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia existe un área especializada para atender problemas de carácter familiar de paternidad y maternidad equiparada y especialmente cuando se ven afectados intereses de menores, que se llama la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, en la que se prestan servicios gratuitos a la

población de escasos recursos; servicios de carácter legal que tienden en todo momento a proteger a la familia y en especial al niño, como el elemento más sensible de la familia, con lo cual se pretende hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los niños huérfanos o abandonados, o madres gestantes de escasos recursos; servicios de carácter legal que tienden en todo momento a proteger a la familia y en especial al menor.

El DIF cuenta dentro de sus instalaciones con casas cuna donde se atienden niños desde muy corta edad, hasta que son capaces de ingresar a la Casa Hogar para niñas o la Casa Hogar para varones, donde se pretende y en la mayoría de los casos se logra formar mujeres y hombres que con limitantes sociales al inicio de la vida, pueden enfrentarse a una vida de adulto digna y sin desventajas.

El DIF ha diseñado diferentes programas que permiten atender al niño de la calle y al niño en general, que no cuente con el soporte de una familia bien avenida, formada por padrastros y madrastras. Atiende también el problema de la invalidez del niño, con acciones directas que permiten a los minusválidos tener oportunidades suficientes para lograr su integración a la sociedad, en las condiciones más adecuadas.

Pues bien, el Programa de Asistencia Jurídica de DIF lo realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano especializado del DIF que cumple con objetivos precisos como son, en cuanto a niños: la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores, así como la investigación de la problemática jurídica que aqueja al niño, tanto con elementos propios, como en coordinación con instituciones afines.

Recientemente, el DIF informó que de cada veinte familias formadas por padrastros o madrastras en 19 de ellos existía maltrato y violencia familiar y sólo en una de ellas reinaba la armonía y esto se debía a que los hijos no tenían contacto con su padre o madre biológica.

De lo anterior se puede decir que, todo niño sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, pero si ésta no se brinda con la atención necesaria, corresponde a los legisladores, a nosotros mañana como padres de familia y después como profesionistas tratar de aportar lo necesario en cuanto al combate de la violencia intrafamiliar se refiere.

Por lo anterior y en base a que hay poca coercibilidad en lo que se refiere a la violencia en el menor maltratado, es que nuestra propuesta cobra interés, porque a partir de la recepción de las denuncias a cargo de la propia Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF, se procede a la verificación de la misma, con una investigación inicial y la realización de un estudio socioeconómico de la familia del menor. Cuando ésta es cierta, se canaliza a las tres áreas: la jurídica, la médica y la social.

"El área jurídica, en los casos de maltrato a menores lo hacen del conocimiento del Ministerio Público y de las autoridades jurisdiccional correspondientes, a fin de que resuelvan lo que en derecho proceda, en cuanto a la patria potestad, custodia o tutela.

En el área médica se atienden aquellos casos en los que el menor requiere atención de esta naturaleza y, de manera integral, contará con la atención proporcionada en la clínica del niño maltratado, el diagnóstico y la terapia correspondiente. Por último, en el área social, se dará orientación general a los menores y a sus victimarios, se llevarán a cabo las gestiones adecuadas cuando el caso amerite albergue temporal y se hará la coordinación necesarias para atender al menor."<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Desarrollo Integral de la Familia. Estadísticas de Violencia entre Familiares (Padres e Hijos). 2ª edición, Editorial, DIF, México, 2000. p. 83.

Una vez constatada la existencia del maltrato al menor, el trabajador social procede a elaborar la Cédula de Estudio Socioeconómico, documento que tiene el objetivo de registrar el caso. En la búsqueda de esta información se derivan estrategias que permiten al profesional de Trabajo Social alcanzar el objetivo del programa, determinando esquemas básicos operativos que abarcan la investigación, diagnóstico y tratamiento a seguir.

La investigación y planteamiento de un diagnóstico es de gran importancia, debido a que se van a precisar las medidas y los alcances de la intervención institucional. Invariablemente se propone la asistencia integral de la familia donde regularmente intervienen las áreas social, jurídica y médica en forma separada o conjunta.

Se plantea la intervención integral, mediante el auxilio y orientación para resolver las carencias que padezca el menor y su familia, propiciando la solución respectiva mediante vigilancia, empleo para los familiares, internado de los menores, trabajo de grupo y canalizaciones a otras áreas de apoyo.

En relación con el aspecto jurídico, la intervención se da mediante la coordinación con la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia,

para los casos que involucren cuestiones civiles o familiares; o bien, con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para la canalización penal.

Por otra parte, el DIF a través del Instituto Nacional de Salud Mental del cual dependen las clínicas, tiene la responsabilidad de investigar las causas, el tratamiento y la prevención de alteraciones de la salud mental en los niños y jóvenes, incluyendo la atención a mayores cuando son ellos, como agresores de sus propios hijos o dependientes, quienes requieren la atención.

De lo antes expuesto, se puede decir que es en teoría ya que en la práctica para presentar una denuncia sobre el maltrato del menor, su seguimiento, procedimiento y culminación favorable, es un verdadero vía crucis que únicamente si bien les va a los denunciantes termina con una supuesta conciliación que en nada beneficia al menor por carecer ésta de validez oficial y legal.

**ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA**

### CAPÍTULO III

#### INSTITUCIONES Y ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE DEBEN REGULAR LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EQUIPARADA

Sin lugar a dudas, en caso de que las figuras jurídicas de paternidad y maternidad equiparada, se regulen en nuestra legislación, serán varios los ordenamientos e instituciones encargados de regularla o al menos los que tendrían que ver con dichos planteamientos con el propósito de proteger de *maltratos* a los *menores* que *conviven* con estas personas, denominadas de manera coloquial "madrastras" o "padrastras." Por lo señalado, será oportuno puntualizar lo siguiente.

##### **3.1. El Código Civil para el Distrito Federal.**

El Código Civil para el Distrito Federal será clave en la regulación jurídica que haga respecto a la paternidad y maternidad equiparada, es por ello que, desde nuestro particular punto de vista, dicha regulación se hará en el capítulo III denominado de la violencia familiar especialmente en el artículo 323-Ter de dicho ordenamiento, todo con la idea y propósito de resguardar los derechos de convivencia pacífica de los menores que conviven con los "padrastras" y que de hecho en muchas de las veces están sujetos a la patria potestad de estos más que de los padres biológicos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 323-Quáter define a la violencia familiar de la siguiente manera:

"Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La educación o formación del menor no será en ningún caso justificación para alguna forma de maltrato."

Este tipo de conducta dentro de las situaciones familiares afecta la integridad física y moral de las personas, y contradice a uno de los derechos básicos de la familia que consiste precisamente en que los integrantes de la familia se desarrollen en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica. Asimismo, una de las obligaciones que impone el Código Civil para el Distrito Federal consiste en evitar conductas que generen violencia familiar por lo tanto se está contraviniendo a la ley, toda vez que dicho Código les impone esta obligación.

La omisión consiste en no hacer lo que se debe de hacer, es decir, es la abstención de algo a realizar. Por ejemplo, de acuerdo a nuestra sociedad la familia es una unidad de supervivencia y dentro de ella se debe cuidar a los menores tratando de satisfacer sus necesidades básicas, como alimento, abrigo y protección física y en caso de que los padres se abstengan de satisfacerlas pondrían en riesgo a dichos menores, en cuanto que afectan su desarrollo, salud, etc., incluso podrían poner en riesgo su vida.

La omisión se califica de grave en los Códigos, porque se hace referencia a la conducta que genera violencia familiar (artículo 323, del Código Civil para el Distrito Federal) y al acto de poder que significa un comportamiento, un proceder o la omisión que son una ausencia de conducta. Si de violencia se trata, se hace referencia al acto que provoca daño a otro familiar y por definición la omisión no es un acto. Sin embargo, por extensión, el legislador la incorporó en la violencia, porque produce, o puede producir, daño al familiar y desde este punto de vista se comprende dentro del concepto genérico de violencia, por lo que debemos desentrañar su significado.

Omisión, en la violencia, no es el hecho que el obligado debe no hacer (artículo 1824, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal),

como uno de los objetos de la obligación. Este concepto jurídico de la omisión no corresponde al de la teoría de las obligaciones; se encuentra en el Derecho Penal, donde están los delitos por omisión y con base en lo expuesto por los iuspenalistas procuraremos hacer un traslado a lo civil.

"Desde el otro ángulo, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra u otras, en su integridad física, psíquica o ambas, tal como se define en la violencia familiar. En este aspecto, el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico; no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos. Busca causar un daño a otro familiar, en alguno de los bienes personales señalados. Por ello estimamos que esta conducta ha estado regulada preferentemente por el Código Penal, por sus consecuencias productoras de algún delito (lesiones) y como tal se sanciona. Esto da una visión y soluciones parciales al problema, pues solamente se contempla desde el punto de vista de la sanción del acto cometido."<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001. p. 75.

Esta conducta ya está prevista en el Derecho de Familia en las causales de divorcio, y aquéllas por las cuales se pierde o se suspende la patria potestad. Como causal de la disolución del vínculo, en especial, se pueden citar las injurias, las amenazas y la sevicia (artículo 267, fracción XI del Código Civil para el Distrito Federal) que atentan contra la integridad física, psíquica o sexual del cónyuge ofendido. Referente a la patria potestad, ésta se pierde cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratos o abandono de sus deberes pudiera comprometer la salud, la integridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeron bajo la sanción de la ley penal.

“A diferencia de la violencia en la teoría de las obligaciones, el elemento material está constituido por la conducta que se manifiesta en el agresor para atentar contra la integridad de algún familiar, con la finalidad de tener o incrementar su influencia en la pareja o en la familia.”<sup>42</sup> Con esto se amplía el significado de violencia en nuestra legislación civil.

Por lo tanto, el concepto de violencia civil comprende más situaciones en la actualidad. Por una parte, como vicio del consentimiento e impedimentos para el matrimonio, produce la nulidad del acto jurídico o del matrimonio. En la violencia familiar, produce la disolución del vínculo

---

<sup>42</sup> *Ibidem*. p. 76.

conyugal, o la pérdida de derechos (patria potestad, custodia, etc.), además de las sanciones por daños y perjuicios causados y el daño moral consecuente.

En lo penal, ya estaba comprendida aún cuando no como un delito específico, sino por sus consecuencias o efectos al producirse, a título de ejemplo, la lesión como delito. Esta ampliación del concepto jurídico de la violencia en la legislación civil, da la impresión de penalización de esta rama del Derecho, porque se está definiendo la conducta ilícita de un familiar y sancionando sus consecuencias. Sin embargo, se debe observar que este caso de violencia no hace referencia a la teoría de las obligaciones, sino a situaciones familiares, que si bien tienen vinculación con los actos jurídicos que entre familiares se celebran, excede de esta esfera para contemplar y reglamentar situaciones familiares que afectan la armonía del matrimonio y la familia, que es responsabilidad de la norma jurídica conservar e incrementar.

De lo anterior se infiere que el Código Civil, es el ordenamiento idóneo para regular la paternidad y maternidad equiparada para proteger de manera efectiva la integridad de los menores sujetos a la convivencia familiar con personas distintas a sus padres verdaderos por motivo de segundas nupcias o uniones de hecho de sus padres.

### **3.2. La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.**

La protección jurídica y social descrita en forma de modelo, se fundamenta jurídicamente en la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, pero especialmente emana de la necesidad de dotar a la niñez de instrumentos que posibiliten su desarrollo integral. En tal virtud, afirmamos que la actividad legislativa del Distrito Federal tuvo como fin, desarrollar en leyes ordinarias, los postulados y contenidos de la citada Convención y de esa manera alterar en forma positiva la situación de la niñez y la adolescencia.

Este es el marco en el que la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal se sitúa, partir de los derechos reconocidos en la Constitución Mexicana y en la propia Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, reconocer los derechos complementarios, delimitar las responsabilidades de cada individuo en la sociedad a favor de la infancia, a través de la función protectora o tutelar y determinar los lineamientos precisos para la implementación de políticas y el desarrollo de sus respectivas funciones y acciones de gobierno por los diferentes organismos administrativos, para favorecer a las niñas y niños que tienen derecho a los servicios y beneficios de la política social grupo de atención prioritaria, a los que están en riesgo de ser privados de sus derechos y a quienes por acción u omisión ya se encuentran privados de ellos.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal contiene cuatro vertientes:

- "Los principios normativos.
- Los conceptos y las definiciones esenciales.
- Las disposiciones que determinan atribuciones concretas a los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal.
- El establecimiento de acciones afirmativas por parte del Gobierno, para la aplicación de las normas y las medidas contenidas en la Ley."<sup>43</sup>

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal no sólo pretende ser una Ley Marco, sino establecer mecanismo en el orden jurídico y social para la adecuada atención e integración social de las niñas y los niños, y debe manejar las cuatro vertientes referenciadas; ya que son las que dotan al instrumento normativo de plena eficacia jurídica. Sería precisamente la falta de alguna de ellas lo que dejaría al documento normativo, privado de la capacidad de cumplir los objetivos propuestos.

---

<sup>43</sup> Gobierno del Distrito Federal. Manual de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal. 2ª edición, Editorial, G.D.F. México, 2003. p. 16.

La Ley pretende asimismo, establecer y aterrizar principios fundamentales en las actuaciones a favor de la niñez, tales como: el interés superior de la niñez, la no discriminación, la corresponsabilidad o concurrencia entre familia, sociedad y gobierno, el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo, que requieren respuestas gubernamentales adecuadas a las mismas: la igualdad y equidad para la niñez, que la familia sea el espacio primordial para su desarrollo; el derecho a una vida libre de violencia y respeto a la diversidad cultural.

El fortalecimiento del papel de la familia y el derecho de las niñas y los niños a la preservación de su medio familiar; el objetivo rehabilitador de toda intervención protectora; la primacía de programas sociales que proporcionen adecuada asistencia a las niñas y los niños afectados; y la necesaria diferenciación de funciones entre órganos judiciales que se encargan de impartir justicia, y los administrativos, quienes intervendrán para restituir los derechos que hayan sido violados son, entre otros, los criterios que vinieron a reforzar los planteamientos innovadores contenidos en la Ley.

La Ley en comento prevé la creación de instancias de concertación de acciones a favor de la niñez y la adolescencia, denominadas Consejos,

donde confluyen entre gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, debiendo ser constituidas tanto a nivel central como en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Cabe mencionar que el reconocimiento del interés público sobre el ejercicio del cuidado y la asistencia de los padres y las madres a sus hijas e hijos, es un principio esencial derivado del artículo 19.1 de la Convención, mismo que ha cuestionado la tradicional concepción de la patria potestad como una relación jurídica de orden estrictamente familiar, sometida a criterios de privacidad y de intimidad, puesto que ha permitido configurar y legitimar socialmente la intervención de los poderes públicos cuando la niña o el niño se encuentre en riesgo o peligro, mientras está bajo la custodia de quienes ejercen la patria potestad o de cualquier otra persona.

"La Ley aprobada, define al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), como el órgano de la Administración Pública que realizará la intervención socio-familiar, que dé amparo jurídico-social a las niñas y los niños privados de sus derechos fundamentales, en virtud de su tradicional función integradora de la familia y protección a la niñez y adolescencia."<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Desarrollo Integral de la Familia. Op. cit. p. 27.

La función decisoria y de tutela judicial, no cabe duda, debe ser realizada por los Jueces de lo Familiar, quienes en el ejercicio de sus funciones, deben actuar siempre en cumplimiento del interés superior de la niñez. El diseño y la operación de un nuevo modelo de atención a las niñas y los niños privados de sus derechos requiere una minuciosa articulación de las medidas de protección jurídica precisas para dotar de eficacia a las intervenciones de carácter psicosocial y educativo que deban realizarse. La reforma al Código Civil fue una oportunidad que hubiera permitido articular de una manera completa, el sustento jurídico del nuevo modelo de protección jurídico-social de las niñas y los niños del Distrito Federal, pudiendo haber redondeado el modelo, hecho que no sucedió.

De no haberse aprobado la Ley, sería menester abrir un proceso no excesivamente dilatado en el tiempo, pero que ofrezca la posibilidad de regularizar la normatividad, los recursos existentes, los nuevos procedimientos e incluso generar recursos alternativos a los actuales que permitan diversificar las posibilidades de actuación con las niñas y los niños dadas las distintas realidades sobre las que habrá de trabajar.

La Ley, necesariamente busca abordar un número de tareas complejas, y propiciar la discusión sobre las acciones pendientes a favor de la niñez y la adolescencia. No parece exagerado por ello, plantear la

necesidad de un plazo transitorio de puesta en ejecución del nuevo modelo que otorgue un período próximo al año para el abordaje paulatino y programado de todas las tareas apuntadas.

A manera de resumen diremos que la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal es el otro ordenamiento que debe regular dicha problemática para resguardar favorablemente los derechos e integridad de los menores que viven o conviven con personas distintas a sus padres.

### **3.3. La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal y su Reglamento.**

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal, vigente, fue expedida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1996.

El análisis de esta ley es fundamental en el tema; los motivos para la elaboración de esta ley, de acuerdo con la Comisión de Gobierno son:

"...La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar pretende modificar un estado de cosas de nuestra sociedad totalmente injustas e inequitativas, situación que convierte a muchos hogares

mexicanos en un campo de batalla abierto en vez de un sitio de paz, de cobijo, de afecto, y de seguridad; trastoca además, las relaciones familiares en un violento y desgastante juego de poder que a todos lesiona y que a todos marca de por vida.

La experiencia vivida en la configuración e impulso de esta ley, habla del interés, el deseo y la necesidad de los habitantes de esta ciudad, haciendo a un lado ideologías patriarcales arcaicas, de enfrentar con toda decisión educaciones y costumbres que deben ser superadas en aras de la armonía familiar y por ende comunitaria..."<sup>45</sup>

Esta ley contiene los procedimientos para atender y prevenir la violencia en el interior de la familia. Define la violencia intrafamiliar como el acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad y por lo civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño; quiénes son generadores de la violencia familiar: quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las

---

<sup>45</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Op. cit. p. 176.

personas con las que tengan algún vínculo familiar; quiénes son los receptores de la violencia familiar: los grupos e individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual, y distingue los tipos de maltrato que se dan, y son físicos, psicoemocionales y sexuales.

Establece la creación del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, procedido por el jefe del Distrito Federal e integrado por representantes de la Administración Pública y de diversas organizaciones sociales relacionadas con la materia.

La ley hace mención de las autoridades involucradas como la Secretaría de Educación, de Salud y de Desarrollo Social.

Pero tal vez lo más sobresaliente de esta ley, son los procedimientos conciliatorios y de amigable composición o arbitraje que establece para la resolución de estos conflictos, lo cual representa la buena voluntad de los legisladores, aunque en principio parece que será difícil que la gente acuda, ya sea por temor o ignorancia; en todo proceso conciliatorio, la autoridad que hace de arbitro no tiene facultad para hacer cumplir coercitivamente su resolución cuando esta no se cumpla voluntariamente

por una de las partes. Lo cierto es, que esta ley es todo un acontecimiento jurídico, social y político.

"El reglamento de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, del Distrito Federal, vigente, fue expedida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Ernesto Zedillo Ponce de León, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de octubre de 1997."<sup>46</sup>

Tiene por objeto regular las disposiciones de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal; establece conceptos generales así como la integración de las Unidades de Asistencia y el consejo a que se refiere la ley; también considera la asistencia y prevención así como la forma en que se proporcionan; por último se refiere al registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales en materia de violencia familiar.

Al respecto, Nahim G. Margadant Aldasoro, sugiere para mejor aplicación de justicia en materia de violencia familiar lo siguiente:

"Dice que esta ley y su reglamento serían más eficaces si estuvieran combinados con la creación de tribunales especiales para problemas de

---

<sup>46</sup> TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Op. cit. p. 82.

violencia dentro del hogar. Tales tribunales estarían mejor adaptados a estos problemas y protegerían nuestros juzgados de asuntos familiares contra el exceso de labores que actualmente los amenaza; combinados con dos salas de lo familiar en nuestro Tribunal Superior Distrital, en vez de sentir la mística de las nuevas tareas que la mencionada ley les encarga, que ven sólo con desagrado que su trabajo se incremente ahora tan considerablemente."<sup>47</sup>

### **3.4. El Desarrollo Integral de la Familia.**

El DIF, es una entidad del Estado que tiene un reconocido prestigio a nivel República Mexicana que surge de dos instituciones que son su antecedente próximo, lo que fueron el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, que más tarde cambiará su nombre por el Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, y de la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez.

Organismo descentralizado del Gobierno Federal, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo y la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables. Dicho organismo promueve la interrelación sistemática de acciones que en el campo de la asistencia social llevan a cabo las instituciones públicas (artículo 172 de la Ley

---

<sup>47</sup> Ibidem. p. 83.

General de Salud, Diario Oficial de la Federación de 7 de febrero de 1984).

"El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) se rige actualmente por la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social (Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1986). Para los efectos legales, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden al individuo un desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva (artículo 3°)."<sup>48</sup>

"Son sujetos de la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos al maltrato; menores infractores; alcohólicos, fármaco-dependientes o individuos en condiciones de vagancia; invalidez por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudéz, alteraciones del sistema neuro-musculo-esquelético, deficiencias mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias; indigentes; víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono; habitantes del medio rural o del urbano,

---

<sup>48</sup> Desarrollo Integral de la Familia. Op. cit. p. 78.

marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; personas afectadas por desastres, entre otros (artículo 4°)."<sup>49</sup>

El DIF para lograr sus objetivos realiza, entre otras, las siguientes funciones: promover y prestar servicios de asistencia social; apoyar el desarrollo de la familia; realizar acciones de apoyo educativo; promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez; fomentar y apoyar a las asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios asistenciales; operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono; de minusválidos sin recursos; apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces; poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten; realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez; participar en programas de rehabilitación y educación especial; así como las demás funciones que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Dentro del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia existe un área especializada para atender problemas de carácter familiar, y especialmente cuando se ven afectados intereses de menores, que se

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 79.

llama la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, en la que se prestan servicios gratuitos a la población de escasos recursos; servicios de carácter legal que tienden en todo momento a proteger a la familia y en especial al niño, como el elemento más sensible de la familia, con lo cual se pretende hacer frente a las situaciones desfavorables que padecen los niños huérfanos o abandonados, o madres gestantes de escasos recursos; servicios de carácter legal que tienden en todo momento a proteger a la familia y en especial al menor.

El DIF cuenta dentro de sus instalaciones con casas cuna donde se atienden niños desde muy corta edad, hasta que son capaces de ingresar a la Casa Hogar para niñas o la Casa Hogar para varones, donde se pretende y en la mayoría de los casos se logra formar mujeres y hombres que con limitantes sociales al inicio de la vida, pueden enfrentarse a una vida de adulto digna y sin desventajas.

El DIF ha diseñado diferentes programas que permiten atender al niño de la calle y al niño en general, que no cuente con el soporte de una familia bien avenida. Atiende también el problema de la invalidez del niño, con acciones directas que permiten a los minusválidos tener oportunidades suficientes para lograr su integración a la sociedad, en las condiciones más adecuadas.

Pues bien, el Programa de Asistencia Jurídica del DIF lo realiza a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, órgano especializado del DIF que cumple con objetivos precisos como son, en cuanto a niños: la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores, así como la investigación de la problemática jurídica que aqueja al niño, tanto con elementos propios, como en coordinación con instituciones afines.

Con el objeto de beneficiar a la población del interior de la República Mexicana, con la prestación de servicios.

La intervención institucional del DIF en relación al maltrato de los menores, por medio de PREMAN, es de las pocas instituciones que cuenta con la posibilidad de tener un diagnóstico nacional sobre el tema, puesto que tiene programas parecidos en cada una de las entidades federativas, vía las Procuradurías de Defensa del Menor y la Familia Estatal.

Un aspecto que se destaca en el programa de servicios, es el de la intervención institucional directa con el agresor, justificándose ésta por el hecho de que en la mayoría de los casos resultan ser individuos con una problemática interna que deviene en causa directa del maltrato a menores.

El programa le da un papel relevante al trabajo multidisciplinario, comandado por los trabajadores sociales y otros profesionistas, formando grupos encargados de realizar investigaciones pertinentes para la solución de cada caso y proponiendo una ruta de intervención y ejecución en el tratamiento específico para cada caso.

“El PREMAN destaca la importancia de elaborar un diagnóstico sobre el problema del maltrato al menor. Es la única institución gubernamental que ha elaborado reportes sobre el tema de manera sistemática. Sus datos provienen de las hojas de denuncia y de cuestionarios aplicados en encuestas.”<sup>50</sup>

El programa DIF-PREMAN destaca la conciencia ciudadana para denunciar los casos de maltrato y apunta que el mayor porcentaje de procedencia de la denuncia, lo ocupó la denuncia por autodeterminación del denunciante, por sobre las denuncias institucionales y las presentadas por personas que conservaron el anonimato. La vía de acceso más usual para la denuncia es a través de llamadas telefónicas, por encima de la acusación personal (que incluye

---

<sup>50</sup> VELEZ ORDÓÑEZ, Alberto. Op. cit. p. 121.

familiares, amigos, vecinos, representantes de alguna institución) y la denuncia escrita (cartas, telegramas, oficios, etc.).

El DIF brinda apoyo a la familia mexicana por medio de la Dirección de Centros Comunitarios. Esta dirección del DIF-DF opera programas que persiguen el mejoramiento de la familia y la comunidad en zonas marginadas y vulnerables a través de acciones de asistencia educativa en el nivel inicial y preescolar, la promoción social de la salud, la capacitación para el trabajo, así como de actividades educativas que orienten hacia la prevención y promuevan la organización y participación comunitaria.

Sus programas se desarrollan a través de 50 Centros Comunitarios DIF-DF (CDIF), 50 Centros Asistenciales de Desarrollo Infantil (CADI), 156 Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC), 40 consultorios médicos fijos, 41 unidades médicas y 42 odontológicas móviles.

Los servicios culturales, deportivos y recreativos que ofrece tienen un enfoque integral para el desarrollo de la población de bajos recursos económicos. Están dirigidos especialmente a las niñas, niños y jóvenes.

El área cultural ofrece actividades de artes plásticas, expresión cultural, baile regional, teatro, piano, guitarra, tallado en madera, servicios de biblioteca, apoyo a tareas y organización de eventos culturales.

El área deportiva ofrece cursos de natación, gimnasia, levantamiento de pesas, karate, aeróbic. Además, se cuenta con actividades especiales sobre silla de ruedas como atletismo, baloncesto, natación, levantamiento de pesas y organización de eventos deportivos.

La recreación comprende visitas guiadas, apreciación musical, talleres de lectura y foros de cine.

También se da capacitación para sensibilizar y capacitar al personal en materia de protección civil y de realizar simulacros de evacuación e inspeccionar instalaciones y equipo de emergencia.

En coordinación con dependencias del Gobierno del D.F. y la comunidad, la Dirección de Apoyo a la Niñez realiza acciones de sensibilización e información sobre la elaboración de planes familiares de protección civil, qué hacer en caso de inundaciones, sismos e incendios. Asimismo, apoya en la operación de refugios y albergues temporales.

Como podemos ver, el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) debe llevar un control de los hogares o familias donde se conviva con padres (padrastrós) con hijos que no son propios y sobre todo llevar un control del maltrato o violencia familiar que se dé entre estos y obviamente buscando la sanción correspondiente a este ilícito.

### **3.5. El Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.**

Es una institución que depende de la Supervisión General de Servicios a la Comunidad por conducto de la Dirección de Atención a Víctimas. Fue creada por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en octubre de 1990. De acuerdo con lo dicho por su directora, "el CAVI responde a una necesidad social de intervenir en el fenómeno de la violencia intrafamiliar que tradicionalmente había sido ignorado, ...no solo por las autoridades y la legislación sino también por la sociedad en su conjunto, y aun por las propias víctimas."<sup>51</sup>

Los objetivos centrales de dicha institución son la identificación, el análisis, el combate y la prevención para ofrecer soluciones a cualquier forma de violencia intrafamiliar. En el CAVI se atiende, de manera gratuita

---

<sup>51</sup> GONZÁLEZ, Gerardo y AZAOLA, Elena. El Maltrato y el Abuso Sexual a Menores. 3ª edición, Editorial, UNAM, UNICEF-COVIAC, México, 2003. p. 110.

y durante todos los días del año, la problemática del maltrato en la familia, en donde se incluye el maltrato y el abuso sexual hacia los niños.

En cuanto a la metodología de intervención institucional se señala que: "En virtud de que este tipo de agresión es multifactorial y hasta el momento los expertos no se ponen de acuerdo sobre la etiología del problema, resulta difícil implementar las diversas estrategias de atención. Sin embargo, en los aspectos que cubren las áreas psicosociales y jurídicas se puede iniciar un primer abordaje de prevención al atender directamente los casos de maltrato que conozcan las diversas autoridades que constituyan o no el ilícito penal. En un segundo nivel de prevención, resulta viable la difusión y concientización del problema, con miras a generar un cambio de actitud en quienes tienen esta práctica como forma de interacción personal y familiar, y a quienes se puede llegar mediante trabajo comunitario."<sup>52</sup>

Según se desprende del acuerdo de creación, el CAVI tiene como materia de intervención, si tuviere noticias de un hecho en donde se detecte violencia intrafamiliar:

---

<sup>52</sup> *Ibidem.* p. 111.

1. "Canalizar a los ofendidos o hacerlo del conocimiento de las Direcciones Generales de Averiguación Previas, de lo Familiar y lo civil o cualesquiera otras unidades departamentales de la institución, para su intervención e investigación en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
2. Proporcionar atención psicoterapéutica a probables responsables, víctimas y a los familiares involucrados en conductas que afecten o deterioren el vínculo familiar.
3. Brindar asesoría jurídica y seguimiento de asuntos relacionados con los objetivos antes descritos.
4. Realizar actividades preventivas en la comunidad mediante pláticas, cursos, conferencias y talleres a la población en general.
5. Diseñar y llevar a efecto estudios e investigaciones interdisciplinarias e interinstitucionales en materia de violencia intrafamiliar.
6. Proponer políticas preventivas en la materia, que optimicen resultados.
7. Procurar, en su caso, atención médica a las víctimas que así lo ameriten.

8. Establecer las relaciones intra e interinstitucionales necesarias para el mejor logro de sus objetivos.”<sup>53</sup>

Orgánicamente el CAVI estará a cargo de una Subdirección de Área de la que dependen dos unidades departamentales: de servicios asistenciales y de atención socio-jurídica, mismas que cuentan con aproximadamente veinte personas.

“En los eventos de maltrato infantil, independientemente de las acciones jurídicas que proceden conforme a derecho, se busca en los casos de lesiones leves y de maltrato emocional, la reinserción del menor mediante un proceso psicoterapéutico que se base en la concepción de un sistema y de un todo familiar, independientemente de cómo esté compuesta la familia.”

De lo anterior, podemos concluir, que los organismos e instituciones encargados de combatir la violencia familiar deberían estar en coordinación para combatir también el maltrato de los menores por parte de los padrastros o madrastras para lograr una convivencia pacífica y armonía de sus integrantes.

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 112.

## CAPITULO IV

### REGULAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD EQUIPARADA COMO PROTECCIÓN A LOS MENORES

De acuerdo con nuestra hipótesis de tesis lo conveniente será que en el Código Civil para el Distrito Federal se haga una regulación específica sobre las figuras jurídicas de la paternidad y maternidad equiparada con el propósito que en dicho Código se señalen los derechos y obligaciones que tendrán estas personas para que así los menores que con ellos convivan se protejan de abusos de éstos. Para explicar adecuadamente lo anterior será oportuno puntualizar lo siguiente.

#### **4.1. Proliferación de las uniones de hecho y de Derecho que traen como consecuencia las figuras jurídicas de la paternidad y maternidad equiparada.**

En la actualidad, no sólo las uniones de hecho sino también las de derecho originan la paternidad o maternidad equiparada, pero en ambos no se regulan a estas, dejando muchas de las veces en estado de indefensos a los hijos del cónyuge o concubino(a) que conviven con el "padrastro" o "madrastra" según sea el caso.

Anteriormente se creía que sólo las uniones de hecho generaban a los padrastros sin embargo, las uniones de Derecho son las que más originan a la paternidad y maternidad equiparada en donde también en su mayoría debido a la preparación de los nuevos cónyuges creen que se

pueden echar a costas obligaciones que no son propias pero que a la larga les pesan más o igual que si fueran hijos procreados por estos.

Nosotros creemos que si en las uniones de hecho o de derecho existe mayor convivencia con los hijos que no son propios justo es que se especifiquen derechos y obligaciones similares al menos en lo que a convivencia, educación y correcciones disciplinarias se refiere máxime si se comprueba que el padre o madre equiparada aporta dinero o su tiempo en el cuidado de hijos que no son propios.

En el artículo 4º de nuestra Constitución se previene que "Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez". Ésta es una garantía individual de la que gozan todos los menores; consecuentemente, es responsabilidad de toda autoridad, no sólo respetarla, sino promoverla otorgando facilidades a los particulares para el cumplimiento de los derechos de la niñez, pues el mandato constitucional no se limita a enunciar una

garantía, sino establecer una obligación con cargo al Estado para apoyar y proteger a los menores y así éstos logren un desarrollo integral.

Es evidente que la obligación o deber de proteger y promover a los hijos corresponde a los padres; así se expresa en el artículo constitucional citado, Éstos son los principales obligados como procreadores y nada ni nadie puede liberarlos de su responsabilidad. En forma subsidiaria el Estado debe dar apoyo necesario para la promoción y protección de los menores, y auxiliar a los padres en su deber de tales.

"El bien de los hijos es el principio que regula toda la filiación. Nuestra legislación nos previene que el *bonum filii* debe ser el principio rector de todas las instituciones como son la patria potestad, la filiación, la adopción, la tutela, etc."<sup>54</sup> La protección que la ley garantiza es igual para nacidos dentro o fuera de matrimonio y también para aquellos que no tienen relación alguna biológica, como en el caso de adopción.

"El interés superior del niño está reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en la 44ª sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de junio de 1989, y aprobada por México por

---

<sup>54</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. cit. p. 136.

el Senado el 19 de junio de 1990, (D.O. 31-VII-90) lo que constituye Ley Suprema de la Unión en los términos del artículo 133 constitucional.

En ellas expresa que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño (Art. 3)."<sup>55</sup>

El interés superior del niño y la protección a la familia es preocupación constante en el Código Civil, de tal manera que en caso de conflicto o cuando se pueda afectar al niño o a la familia, priva el interés superior de ellos sobre otros.

Sentado como principio la igualdad de derechos y de dignidad de todos los hijos, consecuentemente también puede destacarse como principio la igualdad de afectos jurídicos en relación a ellos. Sin embargo nuestra legislación no contempla esta igualdad de afectos en relación a todos los hijos.

---

<sup>55</sup> *Ibidem.* p. 137.

En caso de la adopción simple, vigente en algunos códigos de la República, la adopción trae afectos limitados. Esta institución sólo produce afectos entre adoptante y adoptado, y los derechos y obligaciones con los parientes naturales subsisten, a diferencia de la adopción plena que incorpora al adoptado con la familia del adoptante y se extinguen los lazos con la familia de origen. Como se observa la adopción simple genera una situación especial. Al vincular sólo al adoptado con el, o a los adoptantes, y persistir las relaciones con la familia de origen excepto la patria potestad que se trasfiere al adoptante.

Nuestra legislación no ha podido escaparse del problema que generan los hijos habidos antes del matrimonio. De hecho y jurídicamente es difícil que éstos puedan convivir en la familia originada por el matrimonio. Un cónyuge puede reconocer al hijo habido antes del matrimonio, sin consentimiento del otro cónyuge, pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir al domicilio conyugal, si no es con la anuencia expresa de éste (Art.372 C.C.). Este principio debe aplicarse todo el tiempo que dure la vida matrimonial. Esta disposición legal impide al hijo vivir dentro de la familia generada por el vínculo matrimonial, lo cual es explicable debido a la situación anómala, pero evidentemente hace que los afectos en relación a este hijo no sean plenos, pues aún cuando se reconoce el

estado de hijo, no se acepta dentro de la familia sin el consentimiento o anuencia expresa del otro cónyuge.

Los artículos 374 y 385 del Código Civil para el Distrito Federal señalan situaciones especiales. El primero trata de un posible adulterio de la mujer casada, al negar que pueda ser reconocido por otro hombre distinto del marido, a menos que éste lo haya desconocido. El segundo impide la investigación de la maternidad cuando tenga por objeto atribuir un hijo a una mujer casada, salvo que la maternidad se deduce de una sentencia civil o criminal (386 del Código Civil para el Distrito Federal) En estas situaciones se presentan problemas de convivencia del hijo con su madre casada.

Como podemos ver, es difícil que en las uniones de hecho o de derecho los padres equiparados, den un trato igual a los hijos que no son propios de los que si lo son, y por lógica deben regularse adecuadamente.

#### **4.2. Demostración y justificación de la propuesta.**

Nuestro trabajo de tesis está por demás justificado en razón que, las figuras de la paternidad y maternidad equiparada no están reguladas de hecho ni de derecho en lo que a convivencia con los menores se refiere, siendo que estos, la mayor de las veces conviven más con el menor que el verdadero progenitor e incluso realizan actos que deducen que los

padrastrros o madrastras son o pueden ser los padres, es decir, tienen más obligaciones que derechos que los padres biológicos.

Sobre la base de lo anotado, consideramos que si este problema es real, debe buscársele una solución idónea para equilibrar los intereses de los que en esta relación participan y, desde nuestro particular punto de vista, se solucionaría dicha problemática, regulando dichas figuras en el Código Civil para el Distrito Federal, donde se señalen los derechos y obligaciones de los padrastrros o madrastras y de los menores que con estos conviven para que se pueda vivir en armonía sin que uno invada la esfera jurídica del otro y más aún que no se hagan a un lado a los padres biológicos o legales.

Se puede decir entonces, que la familia es una agrupación social de personas que se encuentran unidas por lazos de sangre o por lazos que crea la ley, como es el caso de la adopción. Una familia nace de la unión de dos adultos que viven juntos, de los hijos que ellos tengan y del reconocimiento que hagan otros miembros de la sociedad y/o la ley acerca de tal unión. Lo cierto es que los hogares de madres solteras son cada vez más frecuentes y a éstos se les reconoce igualmente como núcleos familiares.

En este sentido, podemos afirmar que las familias tienen su origen en uniones jurídicamente reconocidas o en parejas de derecho (matrimonio), es decir, las que se han constituido ante el Juez del Registro Civil y han sido reconocidas conforme a la norma jurídica cumpliendo con los requisitos de ley; en uniones que nacen de parejas de hecho (concubinatos), esto es cuando la unión no se ha realizado mediante la intervención del Juez del Registro Civil (órgano judicial competente para sancionar y legitimar jurídicamente la unión), y las que se estructuran a partir de uno sólo de los padres como pilar y sostén de la familia (padres solteros).

“Ahora bien, actualmente tanto en el medio rural como en el urbano se reconocen dos formas en que las familias suelen organizarse. La primera es la familia nuclear que puede estar formada, como ya vimos, por el esposo y la esposa; por ambos padres y los hijos, por uno de los padres y el o los hijos. La segunda es la familia extensa que se forma por varias familias que tienen parentesco entre ellas, como por ejemplo, cuando se casan los hijos y acompañados del esposo o de la esposa e inclusive de sus hijos continúan viviendo bajo el mismo techo de alguno de los padres de la pareja o cuando una madre soltera continúa viviendo con sus padres; es decir, se trata de aquellas familias que se encuentran formadas por padres

e hijos y otros parientes como abuelos, tíos o primos que habitan en el mismo domicilio."<sup>56</sup>

Ya se trate de uniones de hecho, de derecho o de los padres solteros, lo cierto es que al formarse la familia se crean vínculos sociales, culturales, religiosos y jurídicos entre sus miembros en virtud de la consanguinidad o de la ley.

Familia, desde el punto de vista jurídico, es el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre, matrimonio o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

De lo anterior se deduce que en este concepto, no entran los padrastros y madrastras pero sí, es verdad que estos conviven con hijos que no son propios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como ordenamiento supremo que establece los derechos o garantías fundamentales de todo mexicano contiene en su artículo 4º disposiciones

---

<sup>56</sup> TOLEDO MARTÍNEZ, María Gabriela y ORTEGA CASTRO, Juan Carlos. La Pérdida de la Patria Potestad. 2ª edición, Editorial, Incija ediciones, México, 2000. p. 36.

que protegen a la familia. En primer término, en su párrafo primero establece, respecto de la pareja, que tanto el hombre como la mujer deben ser iguales ante la ley, esto implica necesariamente tanto el aspecto legislativo (igualdad en la ley) como el práctico (social y culturalmente, por ejemplo en la procuración e impartición de justicia, o en el trabajo o en la familia). En la segunda parte del mismo párrafo establece que la ley debe proteger la organización y desarrollo de la familia. Igualmente, en su párrafo segundo señala que es derecho de cada persona el elegir de forma libre (sin ningún tipo de presión o imposición por parte de uno de los cónyuges, parientes o médicos), responsable e informada (trátase de instituciones públicas como el Sector Salud, IMSS, ISSSTE o de instituciones privadas) sobre el número y espaciamiento (planeación familiar) de sus hijos. En sus párrafos tercero y quinto se establece la obligación del Estado para establecer los medios que garanticen el derecho a la salud, y el derecho de toda familia a tener una vivienda digna, afirmando que la ley se encargará de crear los mecanismos necesarios para que así sea. La Constitución de cada Estado contiene disposiciones similares respecto a la protección de la familia.

Finalmente, dicho artículo señala como obligación de los ascendientes o de quienes ejerzan la custodia o tutela de un menor, la de proveer a éstos de todo lo necesario para la satisfacción de sus

necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Después de la Constitución, la legislación secundaria que va a regular las relaciones que existen entre los miembros de la familia es fundamentalmente el Código Civil de cada entidad federativa. Así las cosas, el Código Civil, en los títulos relativos al matrimonio y al divorcio, al parentesco y a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, a la adopción, a la patria potestad y a la tutela; se encargará de determinar la organización, vida y disolución de la familia, así como el término o supervivencia de los derechos y obligaciones que derivan de ella.

El derecho de familia reconoce, en sentido estricto, tres fuentes de la familia jurídicamente reconocida:

- "Las familias que nacen de la unión de personas del sexo opuesto, como por ejemplo el matrimonio y el concubinato.
- Aquéllas que tienen como origen la procreación, es decir, a partir de los vínculos de parentesco que surgen entre padres e hijos, y de éstos con los parientes de sus progenitores, sean éstos nacidos dentro o fuera del matrimonio. Cuando se trata de familias de madres solteras, en aquellos casos en que los hijos no

fueron reconocidos por el padre, tales vínculos se crean con respecto a la madre y sus parientes jurídicamente, y respecto al padre y su parentela naturalmente.

- Las que tienen su origen en la constitución que hace de ellas la ley, y no por nexos sanguíneos como es el caso de aquellos vínculos que se crean semejantes a los naturales entre el adoptante y el adoptado."<sup>57</sup>

Es en este sentido que las leyes regulan el estado de la familia estableciendo derechos e imponiendo obligaciones derivados del matrimonio, del concubinato, de la procreación o de la adopción, esto es, de la filiación. Los aspectos que se regulan son la educación, la asistencia material y la espiritual, la paternidad, las obligaciones alimentarias, la patria potestad, la custodia, el respeto al derecho de convivencia, la herencia, la tutela y el patrimonio de familia, fundamentalmente.

Resumiendo lo anterior, se deduce que, si el derecho familiar regula todo lo anterior, la Constitución y Código Civil deben también regular lo referido a la paternidad y maternidad equiparada.

---

<sup>57</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Op. cit. p. 98.

#### **4.3. Criterios Jurisprudenciales al respecto.**

Con el propósito de justificar la hipótesis de nuestra tesis, creímos conveniente citar las siguientes jurisprudencias:

"El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el Juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4º constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3º, 7º, 12, 18, 19, 20 y 27 De la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos los infantes y adolescentes."

Esta resolución se ha ratificado en los amparos directos 170/2000; 935/2000; 980/2000; 701/2000 y 317/2002.

De la anterior jurisprudencia se deduce que, siempre se debe tomar en cuenta el interés superior de niñas y niños para el ejercicio de la patria potestad no así, de quiénes sean los padres biológicos sino más bien de aquellos quienes representen mayores beneficios para el desarrollo educativo, cultural, físico y alimenticio del menor pudiendo ser, inclusive el padre o madre equiparado siempre y cuando éste así lo haya acreditado y obviamente hayan hecho la solicitud respectiva y cubierto los requisitos que la misma ley fije para tal efecto.

#### **NOVENA ÉPOCA**

**INSTANCIA: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**TOMO: XII, Septiembre de 2000.**

**TESIS: II.3º.C.9C.**

**Página: 783.**

**“PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DEL MENOR DESDE SU NACIMIENTO POR PARTE DEL PADRE, NO CONSTITUYE PRUEBA EFICAZ, PARA QUE PROCEDA SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** La pérdida de la patria potestad es una sanción de notoria excepción, toda vez que lo normal es que la ejerzan siempre los padres, y por ello, las disposiciones del Código Civil que establecen las causas que la imponen, deben ser consideradas como de estricta aplicación, de manera que solamente cuando haya quedado probada una de ellas, de modo indiscutible, se surtirá su procedencia, sin que puedan aplicarse por analogía ni por mayoría de razón, por su gravedad de sanción trascendental que repercute tanto en

los hijos como en los padres. El artículo 426, fracción III, del Código Civil para el Estado de México, dispone: "La patria potestad se pierde: III. Cuando por las costumbres depravadas de sus padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal." De su lectura se desprende que la intención del legislador no fue simplemente sancionar con la pérdida de la patria potestad a la mera infracción de los deberes a cargo del padre, sino únicamente cuando tal incumplimiento trascienda, por las circunstancias particulares en que se produzca, a la integridad física o moral de los hijos, cuando por tal infracción pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de aquellos; máxime que el código sustantivo, en muchos casos, prevé los medios para obligar al cumplimiento de los deberes contenidos en la patria potestad, lo cual demuestra que la finalidad de la norma no es, en sí misma, represiva, sino que tiende, por vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos. Así, el hecho de que la concepción y el nacimiento de un menor que se haya dado fuera de matrimonio, no trae consigo la inexistencia de la familia dado que la madre y su hijo, juntos la constituyen, porque la familia es una realidad natural, y en su concepto amplio, llamamos familia a las personas que descienden unos de otros o que tienen un origen común, al margen del matrimonio; por lo cual, el abandono de un niño desde su nacimiento, por parte del padre, no es prueba eficaz, por sí misma, para que proceda la sanción pretendida, si no existe en autos ningún elemento que permita sostener fundadamente que pudo comprometer la salud, la seguridad o la moralidad del menor, y tampoco puede considerarse que la conducta del padre sea ejemplo que pueda dañar al menor en su moralidad, por el incumplimiento y la

desatención de sus obligaciones paternias, pues si el menor vive con la madre, la moralidad, los principios y la educación habrá de recibirlos de ella, de modo que dichos valores no dependen necesariamente de su progenitor o de los recursos que él pudiera proporcionarle, sino de la educación integral que la madre le dé. Consecuentemente, el abandono de un menor por parte de su padre y el ejemplo de éste con esa actitud, no constituye prueba eficaz para demostrar la causal referida, si en autos no existe medio probatorio que permita estimar que pudo comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad del menor."

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 612/99. María Juncal Narbaiza Solozabal. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Francisco Banda Jiménez.

De la jurisprudencia citada, se deduce que existe una protección desmedida del legislador para salvaguardar la patria potestad del progenitor, no así del o los que hayan sustituido su lugar proporcionando alimentos o asistiendo en todos los aspectos al menor abandonado. A **contrario sensu** la Corte, casi establece en esta jurisprudencia que si la madre no transmitió buenos valores y principios ésta puede perder la patria potestad, consideramos que con la reforma que planteamos en lo adelante a los artículos respectivos se tendrán que valorar nuevas cuestiones respecto a la pérdida y obtención de la patria potestad.

**Regto: 184, 067.**

**Tesis aislada**

**Materia(s): Civil**

**Novena Época**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo: XVII, junio de 2003**

**Página: 1037**

**Tesis: I.6°.C.278C**

**"PATRIA POTESTAD SE PIERDE POR EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** Una recta interpretación del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, en su texto reformado y adicionado en virtud del decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, de 25 de mayo del año dos mil, es en el sentido de que la patria potestad se pierde, entre otras hipótesis, por el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria, sin que se sujete esa sanción a que la conducta de quien la ejerce haya sido previamente condenado mediante sentencia firme a un reconocimiento de incumplimiento de pago de alimentos, sino que, de acuerdo al espíritu del legislador, basta que la conducta del progenitor denote una actitud de abandono y desprotección de su hijo, con motivo del incumplimiento reiterado de la obligación, para concluir que se actualiza la hipótesis de la fracción IV del precepto legal señalado, toda vez que la obligación de que se trata debe ser cumplida sin necesidad de requerimiento de ninguna índole, pues participa de la característica de irrenunciable, dado que con dicha norma se procura y pretende proteger el bienestar del menor que se encuentre en esa situación, y para quien incumple ese supuesto, la sanción es la pérdida de la patria potestad."

## SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8316/2002. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos.  
Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Alejandro Casas Bastida.

Confirmando nuestro anterior comentario, esta jurisprudencia establece que el sólo incumplimiento de manera reiterada de la obligación alimentaria por parte del progenitor bastará para que este pierda la patria potestad debiéndose agregar a ésta jurisprudencia, que la ejercerá aquél que haya cumplido de manera voluntaria con la misma y además los haya hecho como si éste fuera el verdadero progenitor. Aquí es conveniente señalar que si aquél que convive con el menor como si fuera su padre o madre en alguna ocasión lo maltrata bajo ninguna circunstancia podrá ejercerla, máxime si existe alguna denuncia civil, penal o administrativa al respecto.

La causal relativa al incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada da lugar a que se pierda la patria potestad en términos de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal. Ahora bien, debe estimarse que existe un incumplimiento con la obligación de proporcionar alimentos en forma reiterada cuando el obligado, no obstante que debe cumplir con el pago de la pensión alimenticia mediante la entrega de una cantidad que se

obligó a proporcionar a favor de su acreedor alimentista mensualmente, se abstiene de hacerlo consecutivamente sin causa justificada, sin que al efecto sea necesario como requisito de procedencia de dicha causal el que se demuestre o se precise la causa por la cual el incumplimiento del demandado haya comprometido la integridad física, la salud y la seguridad del menor, en virtud de que dicha fracción IV únicamente establece como requisito para que proceda la pérdida de la patria potestad en contra del progenitor respecto del menor, que se acredite que el incumplimiento haya sido reiterado.

De lo invocado se deduce que tanto para los que abandonan el ejercicio de la patria potestad como aquellos que la ejercen de hecho deben tener una regulación clara y concreta al respecto.

#### **4.4. Los Derechos y Obligaciones que deben tener los padres equiparados en beneficio de los menores.**

De la lectura de este inciso o tema a desarrollar se puede decir que este, es una espada de doble filo ya que nadie quizás en su sano juicio quiera echarse una responsabilidad que de derecho no le corresponde, pero también es cierto que en aras del amor convierte al ser humano en dadivoso y protector de causas ajenas, ante esta perspectiva,

consideramos que si el padre o madre equiparado quieren fungir como tales, se les debe asignar una obligación de hecho y de derecho que los responsabilice en el ejercicio de la patria potestad cuando estos debido a sus actitudes y manera reiterada de prestar alimentos y demás circunstancias que hagan propicia tal presunción, se les concedan derechos y se les atribuyan determinadas obligaciones para con los menores, siempre y cuando las circunstancias del caso así lo permitan, de lo contrario siempre tendrán prioridad para hacerlo los padres de manera directa.

Dentro de los derechos que pueden tener los padres y madres equiparados son:

- Solicitar el ejercicio de la patria potestad previo cumplimiento de los requisitos señalados. Es decir, cuando el padre o madre equiparado ha hecho las veces de padre o madre biológico y, el que tiene la obligación se haya olvidado por completo de sus obligaciones por el período de un año sin causa justificada el padre o madre equiparado podrá solicitar ante el Juez de lo Familiar el ejercicio de la patria potestad.

Una vez concedido el ejercicio de la patria potestad, tendrán los que la solicitaron, los siguientes derechos:

- Tendrán derecho a representar a los menores sujetos a patria potestad.
- Podrán administrar los bienes durante la minoría de edad de los sujetos a patria potestad.
- Podrán hacer correcciones disciplinarias con mesura sobre los menores de edad.
- Tener y conservar la custodia de los menores sujetos a patria potestad. Es decir, al concederse el ejercicio de la patria potestad o haber reconocido al hijo como propio por lógica, se tendrá la guarda y custodia del menor en el entendido, al principio romano de que, "quien puede lo más, puede lo menos."
- Escoger de común acuerdo su educación.
- Tendrán derecho a ser respetados y honrados por ellos.
- Tendrán derecho a corregirlos y recibir alimentos así como socorrerlos si así lo requieren.

Para que lo anterior se pueda llevar a cabo será conveniente que se adicione lo referido a la patria potestad para incluir en esta a la padre y

madre equiparada para que de esta forma sus obligaciones queden contempladas de la siguiente manera.

- Alimentarlos.
- Darles educación.
- Quereros.
- Darles su apellido si los menores al cumplir 17 años así lo quieran.

Lo anterior es con el propósito de que los padres equiparados tengan una responsabilidad sobreentendida sobre el o los menores sujetos a su patria potestad.

#### **4.5. Artículos 413 y 414 del Código Civil para el Distrito Federal respecto a la paternidad y maternidad equiparada.**

Los artículos antes citados del Código Civil para el Distrito Federal, establecen en su articulado lo siguiente.

“Artículo 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guardia y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.”

"Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia previa en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

Con relación al artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal, en coordinación con los artículos 37, 96, 97 y 101 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal se establece en grandes rasgos que: El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico. El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquellos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva.

Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

Asimismo, la finalidad de las medidas de orientación y de protección es obtener que el menor que ha cometido aquéllas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las leyes penales, no incurra en infracciones futuras.

"Artículo 97. Son medidas de orientación las siguientes:

- I. La amonestación;
- II. El apercibimiento;
- III. La terapia ocupacional;
- IV. La formación ética, educativa y cultural; y
- V. La recreación y el deporte."

La formación ética, educativa y cultural consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores en relación con los valores de las normas morales, sociales y legales, sobre adolescencia,

farmacodependencia, familia, sexo y uso del tiempo libre en actividades culturales.

Después de estos señalamientos con relación al artículo 413 del Código Civil para el Distrito Federal y para estar acorde con nuestra hipótesis de tesis consideramos que dicho numeral debe reformarse para quedar como sigue.

Artículo 413.- La patria potestad la ejercen preferentemente los padres, o el padre o madre equiparado, sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Con relación al artículo 414 del ordenamiento civil en cita, diremos que este, debe quedar así:

Artículo 414.- La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de

ellos corresponderá su ejercicio al otro o al padre o madre equiparado, siempre y cuando éste así lo desee.

A falta de ambos padres o por cualquiera otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Con la adición a los artículos anteriores, se pretende inmiscuir de manera gradual la figura del padre o madre equiparada según sea el caso, porque éstos son una realidad que desgraciadamente no regula nuestro Código Civil para el Distrito Federal, pero que está latente y vigente en nuestra vida diaria, social y jurídica. Con esto se pretende proteger a las partes que en este tipo de convivencia familiar intervienen, obviamente protegiendo más a los menores de edad.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** En toda familia de los grupos humanos primitivos y en las primeras civilizaciones, los hijos estaban sometidos a las decisiones de los padres, quienes ejercían sobre ellos un derecho absoluto como bienes de su propiedad, por lo que los segundos podían disponer de los primeros, como mejor les conviniera.

**SEGUNDA.** La patria potestad debemos entenderla como un derecho y a la vez como una obligación que tienen los padres para con sus hijos menores e incapaces y los bienes de éstos.

**TERCERA.** La patria potestad en la actualidad, y de acuerdo a los cambios jurídicos y sociales que vamos teniendo, debe entenderse como la autoridad moderada atribuida a los padres para el cumplimiento del deber de educar y proteger a sus hijos menores de edad no emancipados. Esta autoridad debe entenderse, no como una potestad sino como una función propia de la paternidad y de la maternidad.

**CUARTA.** Los poderes de ejercicio que se atribuyen a la patria potestad, deben ejercerse siempre en beneficio del hijo, tales poderes no se han creado en razón de las personas que tienen la función, sino que el ordenamiento jurídico al establecer un ámbito de libertad en su ejercicio,

confía a sus titulares el interés familiar, la protección de los bienes y de los hijos y la administración de los bienes de éstos.

**QUINTA.** En la actualidad, la organización de la familia presenta una crisis estructural, ya que el esquema tradicional de madre-padre-hijos, se ve sustituido por el de madre soltera, divorciada, abandonada-hijos u otras situaciones similares, en las que hay ausencia de uno o incluso de ambos padres.

**SEXTA.** La proliferación de uniones de hecho y de derecho donde convergen las relaciones entre parejas donde de manera individual ambos llevan sus hijos propios, se da la figura del padre o madre equiparado o también conocidos como "padrastra o madrastra", sin que hasta el momento se regule de manera específica sobre sus derechos y obligaciones de éstos con los menores que no son hijos propios

**SÉPTIMA.** La paternidad y maternidad equiparada, la podemos definir como aquella que resulta de la unión de hecho o de derecho donde el "padrastra o madrastra", hace las veces de padre o madre sustituto sin que ejerza sobre el menor algún derecho que compense los cuidados o atención que éste o ésta tienen con el menor.

**OCTAVA.** Consideramos que la propuesta planteada sobre la regulación de la paternidad y maternidad equiparada debe partir siempre de la buena fe de los que en ella participan; siempre y cuando, el padre o madre sustituto así lo desee y nunca haya maltratado al menor y previamente se haya decretado judicialmente la pérdida de la patria potestad para el que la ejerza.

**NOVENA.** Cuando quienes ejerzan la patria potestad no lo hagan, el padre o madre equiparada; podrá promover tal adjudicación, siempre y cuando, el que la pueda ejercer no lo hace conforme a lo establecido por la ley; o también, si no cumple con la obligación de respeto y de proporcionar alimentos y todo lo que esto comprende hacia el menor.

**DÉCIMA.** La idea de regular los derechos y obligaciones de las relaciones familiares de los menores que conviven con padre o madre distintos de los verdaderos, es que se eviten malos tratos hacia los menores que conviven con estas personas e inclusive si se dan ciertos requisitos legales, sociales, morales y psicológicos de los padres equiparados, éstos podrán solicitar dicho ejercicio, previa declaración de pérdida de la patria potestad o probando que el titular no la está ejerciendo como debe de ser.

**DÉCIMA PRIMERA.** Si se legisla sobre la paternidad o maternidad equiparada deben adicionarse varios ordenamientos que están íntimamente relacionados con nuestro tema, con el propósito de hacerlos acorde con nuestra idea inicial, en donde se especifiquen los derechos y obligaciones de éstos a favor de los menores.

**DÉCIMA SEGUNDA.** De acuerdo con nuestra hipótesis de tesis, los artículos 413 y 414 del Código Civil para el distrito Federal, se adicionarían de la siguiente manera:

Artículo 413.- La patria potestad la ejercen preferentemente los padres, o el padre o madre equiparado, sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con la ley para el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Con relación al artículo 414 del ordenamiento civil en cita, diremos que éste debe quedar así:

ARTICULO 414. La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres, cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro, al padre o madre equiparado, siempre y cuando éste así lo desee.

A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los ascendientes en segundo grado en el mismo orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, José María. Estudios de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial, Oxford, México, 1993.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Métodos y Técnicas de la Investigación Jurídica. Editorial, Porrúa, México, 1999.

BONNECASE, Julián. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Editorial, Depalma, Argentina, 1990.

BUSSO, Eduardo. Derecho Elemental de la Patria Potestad. 3ª edición, Editorial, Oxford, México, 1990.

CHÁVEZ, Ascensio Manuel. La Familia en el Derecho. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

CICÚ, Antonio. La Familia en el Derecho. 3ª edición, Editorial, Tecnos, España, 1990.

COLÍN, Ambroise y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. 2ª edición, Editorial, Francesa, Trad. de Luis Alcalá y Zamora Castillo, México, 1980.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1993.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 10ª edición, Editorial, Esfinge, México, 1990.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Lo Social en los Sistemas Jurídicos Constitucional e Internacional. 2ª edición, Editorial, Trillas, México, 2001.

GONZÁLEZ, Gerardo y AZAOLA, Elena. El Maltrato y el Abuso Sexual a Menores. 3ª edición, Editorial, UNAM, UNICEF-COVIAC, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 2ª edición, Editorial, UNACH, México, 1998.

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. Derecho Civil para la Familia. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2004.

HOSTES, Kempe. El Maltrato de Padres a Hijos y sus Similitudes Reales. 3ª edición, Editorial, EJE, México, 1998.

LARA SÁENZ, Leonicio. Procesos de Investigación Jurídica. 4ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

LEÓN-PORTILLA, Miguel. Los Antiguos Mexicanos a través de sus Crónicas y Cantares. 2ª edición, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1988.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. T.III. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2002.

MARCOVICH, Jaime. El Maltrato de los Hijos. 2ª edición, Editorial, Edicol, México, 1998.

MATEOS M., Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 3ª edición, Editorial, Esfinge, México, 2003.

MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 6ª edición, Editorial, Porrúa, México, 1990.

PACHECO, Alberto. La Familia en el Derecho Civil Mexicano. 3ª edición, Editorial, Panorama, México, 2000.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat. Derecho de los Padres y de los Hijos. 2ª edición, Cámara de Diputados LVIII Legislatura, Editorial, UNAM, México, 2001.

PÉREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. Derecho de Familia. 2ª edición, Editorial, UNAM, México, 1997.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. 13ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2000.

PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil Francés. 3ª edición, Trad. de José María Cajica, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1992.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Metodología del Derecho. Editorial, Porrúa, México, 1996.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil. T.IV. 8ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2003.

TOLEDO MARTÍNEZ, María Gabriela y ORTEGA CASTRO, Juan Carlos. La Pérdida de la Patria Potestad. 2ª edición, Editorial, Incija ediciones, México, 2000.

TREJO MARTÍNEZ, Adriana. Prevención de la Violencia Intrafamiliar. 2ª edición, Editorial, Porrúa, México, 2001.

VELEZ ORDÓÑEZ, Roberto. El Maltrato del Menor. 2ª edición, Editorial, Diana, México, 2000.

VON IHERING, Rudolf. Tratado de Derecho Civil. 3ª edición, Trad. de José María Cajica, Editorial, Cajica, Puebla, México, 1992.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Sista, México, 2004.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2004.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Duero, México, 2004.

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO.

Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. De C. V. México, 2004.

### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. P-Z. 10ª edición, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2000.

Diccionario de la Lengua Española. 2ª edición, Editorial, Salvat, México, 2003.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XI. 10ª edición, Editorial, Dris-Kill, Argentina, 1997.

### OTRAS FUENTES

Desarrollo Integral de la Familia. Estadísticas de Violencia entre Familiares (Padres e Hijos). 2ª edición, Editorial, DIF, México, 2000.

Gobierno del Distrito Federal. Manual de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal. 2ª edición, Editorial, G.D.F. México, 2003.